



LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL: ANÁLISIS TEÓRICO, ESTRATEGIAS PROBATORIAS Y ESTUDIO DE CASO¹

Ricardo ANCONA VÁZQUEZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Responsabilidad civil: bases conceptuales y jurídicas del sistema.* III. *El daño moral.* IV. *Cuantificación del daño moral.* V. *Estudio de caso práctico.* VI. *Propuesta de sistematización.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

Resumen: El trabajo analiza el daño moral en la responsabilidad civil, destacando su carácter extrapatrimonial y los retos que plantea su cuantificación económica. Se estudian los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales, así como los elementos de la responsabilidad civil (conducta ilícita, daño, nexo causal y factor de atribución). El artículo subraya la necesidad de criterios objetivos y razonados para evitar la discrecionalidad judicial y garantizar una reparación justa y proporcional. Además, incorpora un estudio de caso para aplicar los conceptos teóricos y evaluar la viabilidad de metodologías de valoración más equitativas.

Palabras clave: Daño moral, cuantificación económica, derechos de la personalidad, discrecionalidad judicial, equidad y proporcionalidad.

¹ Trabajo recibido el 8 de mayo de 2026 y aprobado el 30 de junio de 2026

* Licenciado en derecho, estudiante de la especialidad de derecho civil de la disciplina responsabilidad civil de la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: <mailto:contacto@lexproteccionjuridica.com>

Abstract: This article by Ricardo Ancona Vázquez explores the concept of moral damages within civil liability, emphasizing its extrapatrimonial nature and the challenges of its economic quantification. While civil liability traditionally focused on patrimonial damages, contemporary legal developments recognize injuries to dignity, honor, emotional integrity, and personality rights. The study examines the theoretical and normative foundations of moral damage, the role of judicial discretion in their assessment, and the need for objective criteria to ensure fairness and proportionality. By incorporating a case study, the article demonstrates the practical application of these concepts and proposes methodological approaches for a more reasoned and equitable valuation of moral damages.

Keywords: Moral damages, economic quantification, personality rights, judicial discretion, equity and proportionality.

I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil constituye una de las instituciones fundamentales del derecho privado, en tanto establece la obligación jurídica de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona como consecuencia del incumplimiento de una obligación o de la realización de un hecho ilícito. Su finalidad no es sancionar penalmente al autor del daño, sino restablecer el equilibrio jurídico y patrimonial quebrantado, garantizando a la víctima una reparación integral.

Tradicionalmente, la responsabilidad civil se ha centrado en los daños de carácter patrimonial, distinguiendo entre daño emergente y lucro cesante. No obstante, la evolución del derecho ha reconocido que no toda afectación se traduce en una pérdida económica cuantificable, pues existen lesiones que inciden directamente en la dignidad, la integridad emocional, el honor y la esfera íntima de las personas, configurando lo que doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como daño moral.

El daño moral representa una afectación de naturaleza extrapatrimonial que incide en los derechos de la personalidad y en bienes jurídicos inmateriales. Su reconocimiento responde a principios de justicia, equidad y al deber general de no dañar a otro. Sin embargo, a pesar de su consolidación en el ámbito normativo y jurisprudencial, uno de los mayores desafíos jurídicos radica en su cuantificación, pues al no tratarse de una pérdida económica

directa, su valoración exige la construcción de criterios que permitan evitar la arbitrariedad y asegurar una reparación proporcional.

En este contexto, el presente trabajo tiene por objeto analizar la figura del daño moral dentro del régimen de responsabilidad civil, examinando sus fundamentos, elementos constitutivos y criterios de reparación, así como identificar las problemáticas existentes en su cuantificación, incorporando además un caso práctico que permita aplicar los conceptos teóricos desarrollados.

1. Planteamiento del tema

A pesar del reconocimiento normativo y jurisprudencial del daño moral como categoría autónoma dentro de la responsabilidad civil, persisten importantes dificultades en su delimitación conceptual y, especialmente, en su cuantificación económica.

El principal problema jurídico radica en determinar cómo valorar económicamente una afectación que no se traduce en una pérdida patrimonial directa, sino en sufrimiento, angustia, humillación, afectación a la dignidad o vulneración de derechos fundamentales. La ausencia de parámetros claros puede generar decisiones dispares, inseguridad jurídica y posibles desigualdades en la reparación otorgada a las víctimas. En este sentido, se ha señalado que la falta de transparencia en los montos indemnizatorios y la inexistencia de parámetros públicos de cuantificación limitan la función disuasoria de la responsabilidad civil y evidencian una deficiencia estructural en el sistema.²

Asimismo, surge la interrogante acerca de cuáles factores deben considerarse para fijar el monto indemnizatorio: ¿Debe atenderse únicamente a la gravedad de la conducta? ¿Es relevante la condición de vulnerabilidad de la víctima? ¿Influye la publicidad del hecho dañoso o el contexto en que ocurrió? ¿Es posible establecer criterios de reparación parametrizada que aporten mayor objetividad sin desconocer el análisis individual del caso concreto?

En consecuencia, el problema central que guía esta investigación puede formularse en los siguientes términos:

² Cfr: MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “La transformación de la responsabilidad civil en México: hacia una tutela efectiva de los derechos humanos y la dignidad”, *Revista Primera Instancia*, 2026, no. 26.

¿Cómo debe estructurarse y cuantificarse la reparación del daño moral dentro del régimen de responsabilidad civil para garantizar una indemnización justa, proporcional y fundamentada en criterios objetivos?

A partir de esta problemática, el trabajo desarrollará el marco teórico del daño moral y aplicará dichos criterios a un caso práctico, con el propósito de evidenciar la viabilidad de una metodología de valoración razonada y equitativa.

2. Justificación

El estudio del daño moral dentro del régimen de responsabilidad civil resulta relevante debido a los desafíos que presenta su aplicación en la práctica judicial. A pesar de que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce expresamente la reparación del daño moral, la determinación de su procedencia y, particularmente, la fijación del monto indemnizatorio continúa siendo aspectos que generan criterios dispares entre los órganos jurisdiccionales. Esta situación obedece, en gran medida, a la naturaleza extrapatrimonial del daño moral, ya que las afectaciones que recaen sobre la dignidad, el honor, la reputación o la integridad emocional de las personas no pueden cuantificarse mediante parámetros económicos directos, como ocurre con los daños patrimoniales. En consecuencia, los juzgadores deben recurrir a criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que en ocasiones produce decisiones heterogéneas que pueden afectar la seguridad jurídica. En este sentido, la evolución contemporánea de la responsabilidad civil ha puesto en el centro la protección de la víctima, desplazando el enfoque tradicional basado exclusivamente en la conducta del autor del daño.³

En este contexto, resulta necesario analizar los fundamentos teóricos, normativos y jurisprudenciales que sustentan la reparación del daño moral dentro del sistema de responsabilidad civil. El presente trabajo busca contribuir a dicha discusión mediante el estudio sistemático de la figura del daño moral y la aplicación de sus elementos a un caso práctico, con el propósito de identificar criterios que permitan orientar una cuantificación más objetiva, razonada y equitativa de este tipo de afectaciones.

³ Cfr: MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “La transformación de la responsabilidad civil en México: hacia una tutela efectiva de los derechos humanos y la dignidad”, *Revista Primera Instancia*, 2026, no. 26.

3. Problema de investigación

A pesar del reconocimiento normativo y jurisprudencial del daño moral como categoría autónoma dentro de la responsabilidad civil, persisten importantes dificultades en su delimitación conceptual y, especialmente, en su cuantificación económica.

El principal problema jurídico radica en determinar cómo valorar económicamente una afectación que no se traduce en una pérdida patrimonial directa, sino en sufrimiento, angustia, humillación, afectación a la dignidad o vulneración de derechos fundamentales. La ausencia de parámetros claros puede generar decisiones dispares, inseguridad jurídica y posibles desigualdades en la reparación otorgada a las víctimas. En este sentido, se ha advertido que, aun cuando el daño constituye el elemento central de la responsabilidad civil, su desarrollo doctrinal ha tendido a privilegiar su clasificación y cuantificación práctica, sin profundizar suficientemente en su conceptualización y determinación.⁴

Asimismo, surge la interrogante acerca de cuáles factores deben considerarse para fijar el monto indemnizatorio: ¿Debe atenderse únicamente a la gravedad de la conducta? ¿Es relevante la condición de vulnerabilidad de la víctima? ¿Influye la publicidad del hecho dañoso o el contexto en que ocurrió? ¿Es posible establecer criterios de reparación parametrizada que aporten mayor objetividad sin desconocer el análisis individual del caso concreto?

En consecuencia, el problema central que guía esta investigación puede formularse en los siguientes términos:

¿Cómo debe estructurarse y cuantificarse la reparación del daño moral dentro del régimen de responsabilidad civil para garantizar una indemnización justa, proporcional y fundamentada en criterios objetivos?

A partir de esta problemática, el trabajo desarrollará el marco teórico del daño moral y aplicará dichos criterios a un caso práctico, con el propósito de evidenciar la viabilidad de una metodología de valoración razonada y equitativa.

⁴ FUENTES-LÓPEZ, Constanza I., “Otra vez el daño: criterios de determinación del daño en Chile y su entendimiento en la jurisprudencia”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2024, no. 42, p. 9.

4. Objetivos

4.1. Objetivo general

Analizar la problemática relativa a la cuantificación del daño moral dentro del régimen de responsabilidad civil, a fin de identificar los criterios jurídicos que permitan estructurar una determinación más objetiva, razonada y proporcional de la indemnización, garantizando una reparación integral acorde con la naturaleza extrapatrimonial de este tipo de afectaciones.

4.2. Objetivos específicos

- Analizar las bases de la responsabilidad civil, entendiendo cómo funciona dentro del sistema jurídico y cuáles son sus elementos.
- Explicar qué es el daño moral, su naturaleza y por qué es distinto a los daños patrimoniales.
- Revisar cómo los jueces determinan y cuantifican el daño moral en la práctica.
- Identificar los problemas que existen actualmente al momento de fijar el monto de la indemnización por daño moral.
- Examinar qué tan amplia es la discrecionalidad judicial y cómo impacta en la seguridad jurídica.
- Proponer criterios que permitan una cuantificación más clara, razonada y justa del daño moral.

5. Metodología

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque dogmático-jurídico, entendido como aquel que se centra en el estudio, interpretación y sistematización de las normas jurídicas vigentes, así como en el análisis de la doctrina y la jurisprudencia, con el objetivo de comprender el contenido, alcance y aplicación del derecho positivo en materia de responsabilidad civil y daño moral.

Asimismo, se emplea un método analítico, mediante el cual se examinan los elementos que integran el daño moral, su naturaleza extrapatrimonial y los criterios utilizados

para su cuantificación, con el propósito de identificar las principales problemáticas que se presentan en su aplicación práctica.

De igual forma, se incorpora un enfoque crítico, orientado a evaluar la discrecionalidad judicial en la determinación del monto indemnizatorio y las consecuencias que esta genera en términos de seguridad jurídica y equidad en la reparación del daño.

Finalmente, se recurre a un estudio de caso como herramienta de análisis práctico, con el objetivo de aplicar los conceptos teóricos desarrollados y valorar la viabilidad de establecer criterios que permitan una cuantificación más objetiva, razonada y proporcional del daño moral.

II. RESPONSABILIDAD CIVIL: BASES CONCEPTUALES Y JURÍDICAS DEL SISTEMA

1. Concepto de responsabilidad civil

Desde una perspectiva dogmática, la responsabilidad civil puede definirse como la sujeción de una persona que, al vulnerar un deber de conducta impuesto en interés de otro, queda obligada a reparar el daño causado.⁵ En este sentido, no se trata simplemente de una sanción, sino de un mecanismo propio del derecho privado orientado a restablecer el equilibrio jurídico alterado por la conducta dañosa.

Bajo este enfoque, un sujeto será responsable siempre que el incumplimiento de un deber jurídico o la producción de un daño le sean legalmente imputables, lo que implica la concurrencia de elementos que permiten atribuirle las consecuencias jurídicas de su actuar. Así, la responsabilidad civil se configura como una institución que articula la relación entre la conducta, el daño y su reparación, teniendo como finalidad principal garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de las personas.

Asimismo, la responsabilidad civil cumple una función esencialmente reparadora, en la medida en que busca restituir, en la medida de lo posible, la situación en la que se encontraba la víctima antes de la producción del daño, diferenciándose de otras ramas del derecho, como el derecho penal, cuya finalidad es primordialmente sancionadora.

⁵ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “La transformación de la responsabilidad civil en México: hacia una tutela efectiva de los derechos humanos y la dignidad”, *Revista Primera Instancia*, 2026, no. 26, p. 2.

2. Fundamento jurídico de la responsabilidad civil en el sistema mexicano

El fundamento jurídico de la responsabilidad civil en la Ciudad de México se encuentra previsto en diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales, en conjunto, establecen la obligación de reparar los daños causados a otra persona. En primer término, el artículo 1910 del citado ordenamiento constituye la base del régimen de responsabilidad civil subjetiva, al establecer que quien, obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause un daño a otro, está obligado a repararlo. Este precepto recoge el principio general conforme al cual nadie debe causar daño a otro y fija como consecuencia jurídica la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado.

Por su parte, el artículo 1913 prevé un supuesto de responsabilidad objetiva, al disponer que quien haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas responderá por los daños que cause, aun cuando no exista una conducta ilícita de su parte, salvo que el daño derive de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Con ello, se incorpora la teoría del riesgo creado, desplazando la necesidad de acreditar culpa en determinados supuestos.

Asimismo, el artículo 1916 reconoce expresamente la procedencia del daño moral, definiéndolo como la afectación que una persona sufre en su esfera emocional, afectiva o en sus derechos de la personalidad, tales como el honor, la reputación, la vida privada o la integridad psíquica. De igual forma, establece la obligación de reparar este tipo de daño mediante una indemnización en dinero, cuya cuantificación corresponde al juzgador, quien deberá atender a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y las circunstancias particulares del caso.

En conjunto, estas disposiciones permiten estructurar el sistema de responsabilidad civil en la Ciudad de México, estableciendo tanto los supuestos en los que surge la obligación de reparar como las bases para su determinación, incluyendo el reconocimiento del daño moral como una categoría autónoma dentro del derecho de daños.

3. Elementos de la responsabilidad civil

Para que surja la responsabilidad civil, es necesario que concurran determinados elementos que permitan atribuir jurídicamente a una persona la obligación de reparar el

daño causado. La doctrina ha identificado estos elementos a partir del análisis de la estructura del ilícito civil.

En este sentido, autores como Rojina Villegas y Galindo Garfías coinciden en que la responsabilidad civil requiere, en esencia, la existencia de una conducta contraria a derecho, la producción de un daño y la relación de causalidad entre ambos.⁶

A partir de estos planteamientos, es posible sistematizar los elementos de la responsabilidad civil en los siguientes:

- a) Conducta ilícita, consistente en una acción u omisión contraria a derecho o a las buenas costumbres.
- b) Daño, entendido como la afectación a un interés jurídicamente tutelado, ya sea de carácter patrimonial o extrapatrimonial.
- c) Nexo causal, que constituye la relación de causa y efecto entre la conducta del agente y el daño producido.
- d) Factor de atribución, que permite imputar jurídicamente el daño al responsable, ya sea con base en la culpa (responsabilidad subjetiva) o en el riesgo creado (responsabilidad objetiva).

Estos elementos permiten estructurar la responsabilidad civil como una institución jurídica orientada a garantizar la reparación del daño, constituyendo la base para el análisis de sus distintas modalidades y, en particular, para el estudio del daño moral.

3.1 Conducta ilícita

La conducta ilícita constituye uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil y se refiere a toda acción u omisión contraria a derecho o a las buenas costumbres, que produce un daño a otro. Esta ilicitud puede derivar tanto de la violación directa de una norma jurídica como del incumplimiento del deber general de no dañar a otro. En este sentido, la conducta ilícita implica la transgresión de un deber jurídico preexistente, lo que permite atribuir al agente la producción del daño y, en consecuencia, la obligación de repararlo. Bajo el régimen tradicional de responsabilidad civil, esta conducta se encuentra

⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 7a. ed., México, Porrúa, 1998, vol. II, p. 119; Galindo Garfías, Ignacio, “Responsabilidad civil”, *Diccionario jurídico mexicano*, 12a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1998, p. 2826.

vinculada al elemento subjetivo de la culpa, entendido como la falta de diligencia o cuidado exigible en la actuación del individuo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que la responsabilidad derivada de la conducta de una persona se vincula con la imputabilidad de dicha conducta, destacando que el elemento culpa constituye un factor determinante en los supuestos de responsabilidad subjetiva.⁷

3.2 Daño

El daño constituye un elemento esencial de la responsabilidad civil, en tanto representa la afectación a un interés jurídicamente tutelado cuya reparación justifica la intervención del derecho. Sin la existencia de un daño cierto, no puede configurarse la obligación de resarcir, aun cuando exista una conducta ilícita.

Desde una perspectiva jurídica, el daño puede definirse como toda lesión o menoscabo sufrido por una persona en su esfera patrimonial o extrapatrimonial, como consecuencia de la conducta de otro. En este sentido, la doctrina ha destacado que la existencia de un perjuicio es condición indispensable para que surja la responsabilidad civil, ya que sin él no puede hablarse de una obligación de reparar.⁸

Tradicionalmente, el daño se ha clasificado en daño patrimonial y daño extrapatrimonial. El primero se refiere a la afectación de bienes o intereses susceptibles de valoración económica, comprendiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante. Por su parte, el daño extrapatrimonial engloba aquellas afectaciones que no tienen una traducción económica directa, dentro de las cuales se ubica el daño moral.

La acreditación del daño exige que éste sea cierto, es decir, real y efectivo, y no meramente hipotético. Asimismo, debe tratarse de un daño personal, que recaiga directamente en la esfera jurídica de quien lo reclama, lo que permite delimitar la procedencia de la acción indemnizatoria.

De esta manera, el daño se erige como el presupuesto indispensable de la responsabilidad civil, ya que es precisamente la existencia de una afectación lo que da origen

⁷ Tesis: II.1o.C.T.85 C, *Responsabilidad civil por hechos propios, aquiliana y objetiva. Diferencias*, Semanario Judicial de la Federación, registro digital 201002.

⁸ Campos Díaz Barriga, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 23

a la obligación de reparar, constituyendo el eje sobre el cual se articula el sistema de derecho de daños.

3.3 Nexo causal

El nexo causal constituye el elemento que permite vincular jurídicamente la conducta del agente con el daño producido, de manera que la responsabilidad civil solo surge cuando existe una relación directa de causa y efecto entre ambos. En este sentido, no basta la existencia de una conducta ilícita ni la producción de un daño, sino que es indispensable que éste sea consecuencia de aquélla.

La doctrina ha señalado que el nexo causal implica la existencia de una conexión lógica y jurídica entre el hecho generador y el resultado dañoso, de tal forma que el daño pueda ser atribuido al sujeto como consecuencia de su actuar. Así, la relación de causalidad opera como un criterio de imputación que delimita los casos en los cuales procede la obligación de reparar.

En este orden de ideas, se ha sostenido que, al existir una conducta u omisión dañosa y un resultado, entre ambos debe prevalecer un vínculo que los ligue, pues únicamente a través de dicha conexión puede justificarse la responsabilidad del agente.⁹

No obstante, la relación causal no es absoluta, ya que puede verse interrumpida en aquellos supuestos en los que el daño se produce por causas ajenas al agente, como sucede cuando existe culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En tales casos, la conducta del propio afectado rompe el nexo causal, excluyendo o atenuando la responsabilidad del presunto responsable.

De esta manera, el nexo causal se erige como un elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad civil, al permitir determinar si el daño es jurídicamente atribuible a la conducta del agente, evitando así la imposición de responsabilidades sin una relación efectiva entre el hecho y el resultado.

⁹ MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 13.

3.4. Factor de atribución

El factor de atribución constituye el elemento mediante el cual se justifica jurídicamente la imputación del daño a una persona, determinando bajo qué criterio debe responder por el mismo. En este sentido, puede entenderse como el criterio que permite imputar jurídicamente el daño a una persona, ya sea por culpa o por riesgo creado.

La doctrina distingue dos grandes sistemas de atribución: la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva. La primera se sustenta en la culpa, entendida como la conducta negligente, imprudente o dolosa del agente, que implica la transgresión de un deber jurídico. Por su parte, la responsabilidad objetiva prescinde de la culpa y se fundamenta en el riesgo creado, de modo que quien utiliza mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas debe responder por los daños que estos generen, aun cuando haya actuado lícitamente.

En este sentido, se ha señalado que la responsabilidad subjetiva reposa en un elemento estrictamente personal, como lo es la culpa, mientras que en la responsabilidad objetiva dicha noción se sustituye por la idea del riesgo, atendiendo únicamente a la producción del daño como consecuencia del mismo.¹⁰

Así, el factor de atribución permite determinar si el daño es jurídicamente imputable al agente, ya sea por haber actuado con culpa o por haber generado un riesgo que se materializó en un perjuicio, constituyendo un elemento esencial de la responsabilidad civil.

III. EL DAÑO MORAL

1. Concepto jurídico de daño moral

El daño moral constituye una categoría autónoma dentro del régimen de responsabilidad civil y se refiere a la afectación que una persona sufre en su esfera extrapatrimonial, particularmente en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o integridad psíquica.

En el sistema jurídico mexicano, el daño moral se encuentra expresamente reconocido en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual lo define como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor,

¹⁰ MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, pp. 6-8.

reputación, vida privada o en la consideración que de sí misma tienen los demás, así como en su integridad física o psíquica.¹ Esta disposición refleja el reconocimiento normativo de los derechos de la personalidad como bienes jurídicos susceptibles de protección y reparación.

Desde una perspectiva doctrinal, el daño moral puede entenderse como la afectación a la esfera espiritual o emocional de la persona, derivada de la lesión a derechos o intereses de naturaleza extrapatrimonial. En este sentido, se ha sostenido que el daño moral implica una modificación desfavorable en el estado anímico del individuo, que altera su capacidad de sentir, querer o entender, colocándolo en una situación distinta y perjudicial respecto de la que tenía antes del hecho dañoso.¹¹

2. Fundamento normativo

El fundamento normativo del daño moral en la Ciudad de México se encuentra principalmente en el Código Civil para el Distrito Federal, dentro del capítulo relativo a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. Este marco normativo regula los supuestos en los que una persona debe reparar los daños que cause a otra, ya sea por una conducta ilícita, por el ejercicio abusivo de un derecho, por responsabilidad objetiva o por la afectación directa a bienes extrapatrimoniales de la persona.

En primer lugar, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establece la regla general de la responsabilidad civil subjetiva, al disponer que quien, obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Este precepto constituye la base general del deber de reparar, ya que parte del principio de que toda persona que cause un daño antijurídico debe responder por las consecuencias de su conducta. En materia de daño moral, este artículo resulta relevante porque permite vincular el hecho ilícito con la obligación de reparar la afectación ocasionada a la víctima, siempre que exista una conducta contraria a derecho, un daño y una relación causal entre ambos.¹²

¹¹ MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, *La acción civil del daño moral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 51.

¹² Código Civil para el Distrito Federal, [C.C.D.F.], artículo 1910, Reformado, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 4 de agosto de 2023 (México).

Asimismo, el artículo 1912 del mismo ordenamiento contempla el supuesto de abuso del derecho, al establecer que cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, existe obligación de indemnizar si se demuestra que dicho derecho se ejercitó únicamente con el fin de causar daño, sin utilidad para su titular. Este artículo es importante porque permite advertir que no toda conducta formalmente amparada en un derecho queda excluida de responsabilidad civil. Si una persona utiliza un derecho con una finalidad dañosa, puede generarse responsabilidad, incluyendo daño moral, cuando esa conducta afecte el honor, la reputación, la vida privada, la dignidad o la esfera emocional de otra persona (Código Civil para el Distrito Federal, art. 1912).¹³

Por su parte, el artículo 1913 regula la responsabilidad objetiva, al señalar que quien haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas debe responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, salvo que demuestre culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Este precepto resulta relevante para el daño moral porque permite que la obligación de reparar no dependa siempre de la culpa o ilicitud subjetiva del responsable, sino del riesgo creado. Así, si con motivo de una actividad peligrosa se causa una lesión física, psíquica o emocional a una persona, puede actualizarse también la reparación del daño moral, aun cuando el responsable no haya actuado dolosamente.¹⁴

El artículo 1915 establece la regla general sobre la forma de reparación del daño, al disponer que ésta debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Esta disposición refleja la finalidad reparadora de la responsabilidad civil. Sin embargo, tratándose del daño moral, el restablecimiento pleno de la situación anterior suele ser imposible, porque no siempre puede borrarse el sufrimiento, la humillación, la angustia, la afectación emocional o el deterioro de la reputación de la víctima. Por ello, en estos casos la reparación normalmente se traduce en una indemnización en dinero, sin perjuicio de que puedan existir otras medidas de satisfacción o reconocimiento del daño.¹⁵

¹³ Código Civil para el Distrito Federal, [C.C.D.F.], artículo 1912, Reformado, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 4 de agosto de 2023 (México).

¹⁴ Código Civil para el Distrito Federal, [C.C.D.F.], artículo 1913, Reformado, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 4 de agosto de 2023 (México).

¹⁵ Código Civil para el Distrito Federal, [C.C.D.F.], artículo 1915, Reformado, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 4 de agosto de 2023 (México).

El fundamento central del daño moral se encuentra en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho precepto define el daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Además, establece que se presumirá la existencia de daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Esta definición normativa permite identificar que el daño moral protege bienes de carácter extrapatrimonial, vinculados con la dignidad humana, la personalidad, la integridad emocional y la proyección social de la persona.¹⁶

El mismo artículo 1916 dispone que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Esta parte del precepto es especialmente importante, porque reconoce la autonomía del daño moral frente al daño patrimonial. Es decir, una persona puede reclamar daño moral aunque no haya sufrido una pérdida económica directa, siempre que acredite la afectación a alguno de los bienes protegidos por la norma. De igual forma, el artículo señala que también debe reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos en los términos previstos por el propio Código.¹⁷

El artículo 1916 también regula aspectos relativos a la acción de reparación y a la cuantificación de la indemnización. Por una parte, establece que la acción de reparación del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos y que únicamente pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. Esto confirma el carácter personalísimo del daño moral, ya que la afectación recae directamente en la esfera íntima y personal de quien la sufre. Por otra parte, el precepto señala que el monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal, [C.C.D.F.], artículo 1916, Reformado, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 4 de agosto de 2023 (México).

¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal, [C.C.D.F.], artículo 1916, Reformado, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 4 de agosto de 2023 (México).

las demás circunstancias del caso. Con ello, la norma proporciona los primeros criterios legales de cuantificación, aunque deja al juzgador un amplio margen de valoración.

También debe considerarse el artículo 1917, conforme al cual las personas que han causado en común un daño son responsables solidariamente frente a la víctima. Este precepto puede ser relevante en materia de daño moral cuando la afectación es producida por varias personas, por ejemplo, en hechos donde participan diversos sujetos en la difusión de información lesiva, en actos de violencia colectiva, en prácticas discriminatorias o en conductas que, de manera conjunta, lesionan la reputación, la integridad psíquica o la dignidad de la víctima

De igual forma, el artículo 1918 establece que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición es importante porque permite atribuir responsabilidad civil a empresas, asociaciones, instituciones o cualquier persona moral cuando, a través de sus representantes, se cause una afectación moral a una persona. En la práctica, esto puede ocurrir en supuestos de discriminación, afectación al honor, vulneración de la vida privada, negligencia institucional o actos que lesionen derechos de la personalidad.

Asimismo, los artículos 1924, 1925 y 1926 regulan supuestos de responsabilidad por hechos de dependientes, trabajadores, sirvientes o encargados, estableciendo que patrones, dueños de establecimientos y otras personas pueden responder por los daños causados por quienes actúan en el ejercicio de sus funciones. Estos artículos son relevantes porque permiten extender la responsabilidad civil a quienes se benefician de una actividad o tienen deber de vigilancia sobre las personas que causan el daño. En materia de daño moral, esto puede tener importancia cuando la afectación proviene de actos cometidos dentro de una relación laboral, comercial, institucional o de prestación de servicios.

Por otro lado, el artículo 1927 establece la responsabilidad del Estado por los daños causados por sus empleados y servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, señalando que dicha responsabilidad será objetiva y directa por actividad administrativa irregular conforme a la ley de la materia. Este precepto conecta el daño moral con la responsabilidad estatal, especialmente cuando la actuación irregular de autoridades genera afectaciones a la libertad, integridad física, integridad psíquica, dignidad, honor o vida privada de las personas. En estos casos, el daño moral puede derivar de actos

administrativos irregulares, detenciones indebidas, negligencias institucionales, omisiones de protección o violaciones a derechos fundamentales.

Finalmente, el artículo 1934 establece que la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos de este capítulo prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño. Este plazo resulta relevante porque delimita temporalmente el ejercicio de la acción de reparación, incluyendo la acción por daño moral. Por tanto, la víctima debe ejercitar oportunamente su derecho, pues de lo contrario puede perder la posibilidad de reclamar judicialmente la indemnización correspondiente.

En conjunto, estos preceptos permiten afirmar que el daño moral tiene un fundamento normativo claro dentro del Código Civil para el Distrito Federal. Su regulación parte del deber general de reparar el daño causado, reconoce expresamente la afectación a bienes extrapatrimoniales, admite su procedencia con independencia del daño material, prevé su reparación mediante indemnización en dinero y otorga al juez criterios para determinar su cuantía. Así, el daño moral no es una figura meramente doctrinal, sino una categoría jurídica expresamente reconocida por la legislación civil, cuya finalidad es proteger la dignidad, la integridad emocional, el honor, la reputación, la vida privada y demás derechos de la personalidad de las personas.

3. Naturaleza jurídica del daño moral

La naturaleza jurídica del daño moral debe entenderse a partir de su carácter extrapatrimonial, personalísimo y reparable. A diferencia del daño patrimonial, que recae directamente sobre bienes o intereses económicos, el daño moral afecta bienes que no tienen una valoración pecuniaria inmediata, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración física, integridad psíquica o la consideración que la persona tiene de sí misma y que los demás tienen de ella. Por ello, su naturaleza no se encuentra en la pérdida económica, sino en la lesión a la esfera personal, espiritual, emocional y social del individuo.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal permite advertir esta naturaleza, al definir el daño moral como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Además, el

propio precepto presume la existencia de daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Con ello, la ley reconoce que el daño moral no se limita al sufrimiento interno, sino que también comprende afectaciones a derechos de la personalidad y a bienes esenciales de la dignidad humana.

Desde la doctrina, Cienfuegos Salgado sostiene que el daño moral aparece cuando se lesionan los llamados derechos de la personalidad, cuya enumeración se encuentra en el artículo 1916 del Código Civil. Asimismo, señala que el daño moral constituye una de las figuras más relevantes en el campo de la protección de la persona y que, en México, sigue siendo una institución jurídica en construcción, debido a que su interpretación no se ha consolidado de manera definitiva en la doctrina ni en los tribunales. Esta idea permite afirmar que la naturaleza jurídica del daño moral está vinculada con la protección civil de la persona humana, y no únicamente con una lógica económica de reparación.

En ese sentido, el daño moral puede concebirse como una lesión a valores no apreciables en dinero. Frente al daño material, que se identifica con un perjuicio patrimonial, la doctrina francesa y buena parte de la doctrina latinoamericana ubican al daño moral dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, de carácter no económico. Esta concepción parte de la idea de que existen bienes humanos que no forman parte del patrimonio económico, pero que tienen un valor jurídico relevante, como la tranquilidad espiritual, la libertad individual, la integridad física, el honor, la reputación, los afectos y la vida privada.¹⁸

No obstante, la naturaleza jurídica del daño moral no debe reducirse únicamente al dolor o sufrimiento. Durante mucho tiempo se identificó el daño moral con el denominado *pretium doloris*, es decir, el precio del dolor. Sin embargo, esta concepción resulta limitada, porque el daño moral también puede presentarse en casos donde la afectación principal no sea únicamente el sufrimiento psicológico, sino el menoscabo del honor, la reputación, la vida privada, la imagen, la dignidad, la libertad o la integridad psíquica. Por ello, el daño moral debe entenderse de manera amplia, como una afectación a bienes extrapatrimoniales de la persona, y no simplemente como una reacción emocional subjetiva.

La obra *La acción civil del daño moral* señala que los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de bienes que tienen un valor notable en la vida del

¹⁸ CIENFUEGOS SALGADO, David, “El daño moral y la responsabilidad patrimonial del Estado en México”, En A. Goddard, *Derecho civil y romano*, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, México, 2006, pp. 313-314.

hombre, como la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física y el honor. Bajo esta perspectiva, la naturaleza del daño moral se relaciona con la pérdida o disminución de bienes personales esenciales, cuya importancia no depende de su valor económico, sino de su función en el desarrollo de la vida humana y de la personalidad de cada individuo.¹⁹

Por otra parte, el daño moral tiene una naturaleza autónoma frente al daño patrimonial. El propio artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el responsable debe reparar el daño moral mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Esto significa que la existencia del daño moral no depende necesariamente de una pérdida económica. Puede haber daño moral sin daño material, así como puede haber daño material sin daño moral, aunque ambos también pueden concurrir en un mismo hecho dañoso (Código Civil para el Distrito Federal, art. 1916).

Esta autonomía resulta fundamental para comprender su naturaleza jurídica. Si el daño moral dependiera siempre del daño patrimonial, quedaría subordinado a una pérdida económica y perdería su sentido como mecanismo de protección de la persona. Por el contrario, al reconocer su independencia, el ordenamiento jurídico admite que la afectación al honor, a la vida privada, a la integridad psíquica o a los sentimientos tiene relevancia propia y merece reparación aun cuando no pueda traducirse en una pérdida económica directa.

Ahora bien, aunque el daño moral es extrapatrimonial, su reparación se realiza normalmente mediante una indemnización económica. Esto genera una tensión aparente: se indemniza con dinero un daño que no es económico. Sin embargo, esta contradicción es solo aparente, porque la finalidad de la indemnización no es poner precio al dolor, a la dignidad o a la vida privada, sino otorgar una compensación o satisfacción a la víctima frente al agravio sufrido. Rodríguez Grez explica que la naturaleza jurídica de la indemnización del daño moral puede calificarse como compensatoria-satisfactiva, pues toda indemnización busca resarcir una lesión, aunque en el caso de los daños extrapatrimoniales la cantidad de dinero no pueda equivaler plenamente al bien lesionado.

¹⁹ MENDOZA MARTÍNEZ, L. A., Daño moral y su reparación, en *La acción civil del daño moral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (pp. 51-120, pp. 51-120).

En este punto, debe distinguirse entre la naturaleza del daño y la naturaleza de su reparación. El daño moral es extrapatrimonial porque recae sobre bienes no económicos; en cambio, su reparación puede ser patrimonial porque el derecho utiliza el dinero como medio de compensación. Por ello, no debe confundirse la forma de reparar con la esencia del daño. La indemnización económica no transforma el daño moral en patrimonial, sino que funciona como una medida imperfecta, pero jurídicamente necesaria, para reconocer la afectación sufrida y procurar una satisfacción a la víctima.

También existe discusión doctrinal sobre si la reparación del daño moral tiene una función exclusivamente resarcitoria o también sancionadora. Algunos autores han considerado que la indemnización por daño moral constituye una pena o sanción para el ofensor; otros sostienen que se trata de un auténtico resarcimiento; y una posición intermedia reconoce que puede tener simultáneamente una dimensión resarcitoria y sancionadora. Esta discusión muestra que la naturaleza jurídica del daño moral no se agota en su reconocimiento como daño extrapatrimonial, sino que también implica analizar la función que cumple su reparación dentro de la responsabilidad civil.²⁰

En el sistema mexicano, puede sostenerse que la reparación del daño moral tiene principalmente una función compensatoria, pero sin excluir ciertos efectos preventivos o expresivos. Es compensatoria porque busca otorgar a la víctima una satisfacción frente a la afectación sufrida; es expresiva porque reconoce jurídicamente que hubo una lesión a un bien personal; y puede tener un efecto preventivo porque comunica que la vulneración de derechos de la personalidad no debe quedar sin consecuencia. Sin embargo, esta función no debe confundirse con una sanción desproporcionada, pues la indemnización debe guardar relación con el daño sufrido y con las circunstancias del caso.

Otro elemento relevante de su naturaleza jurídica es su carácter personalísimo. El daño moral se produce en la esfera íntima de la persona que lo resiente. Por ello, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. Esta regla confirma que el daño moral no es un crédito

²⁰ CIENFUEGOS SALGADO, David, El daño moral y la responsabilidad patrimonial del Estado en México. . En A. Goddard, *Derecho civil y romano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 2006, p. 319.

patrimonial ordinario, sino una acción estrechamente ligada a la persona afectada y a la lesión de sus bienes de personalidad.²¹

Asimismo, su naturaleza jurídica exige que el daño moral sea jurídicamente relevante. No toda tristeza, molestia, enojo o incomodidad puede considerarse daño moral indemnizable. Para que exista responsabilidad civil, debe tratarse de una afectación a bienes protegidos por el ordenamiento jurídico y debe existir una relación causal con un hecho u omisión ilícito, con una responsabilidad objetiva o con la actuación de servidores públicos en los supuestos previstos por la ley. La jurisprudencia recogida en *La acción civil del daño moral* señala que, para la procedencia de la acción, deben acreditarse la existencia de un hecho o conducta ilícita, la afectación a una persona en alguno de los bienes tutelados por el artículo 1916 y una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.²²

Finalmente, debe señalarse que la naturaleza jurídica del daño moral es dinámica y evolutiva. No se trata de una figura cerrada o estática, sino de una institución que se ha ido ampliando conforme el derecho reconoce nuevas formas de afectación a la persona. Por eso, Cienfuegos Salgado afirma que en México el daño moral es todavía una figura jurídica en construcción. Esta característica resulta especialmente importante en el contexto actual, donde la responsabilidad civil ya no puede analizarse únicamente desde una visión patrimonial, sino también desde la protección constitucional de la dignidad humana, la integridad psíquica, la vida privada, el honor, la reputación y demás derechos de la personalidad.²³

4. Características del daño moral

El daño moral presenta características propias que lo distinguen del daño patrimonial, principalmente porque no recae de manera directa sobre bienes económicamente medibles, sino sobre la esfera interna, afectiva, espiritual, psicológica o social de la persona. A diferencia del daño material, que puede reflejarse en una pérdida económica concreta, el daño moral se relaciona con la afectación de bienes como los sentimientos, afectos, creencias,

²¹ (Código Civil para el Distrito Federal, art. 1916).

²² MENDOZA MARTÍNEZ, L. A. Daño moral y su reparación, en *La acción civil del daño moral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 51-120.

²³ CIENFUEGOS SALGADO, David, El daño moral y la responsabilidad patrimonial del Estado en México. . En A. Goddard, *Derecho civil y romano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 2006, pp. 313-314.

honor, reputación, vida privada, integridad física o psíquica, así como la consideración que la persona tiene de sí misma o que los demás tienen de ella²⁴. En ese sentido, su primera característica es su naturaleza extrapatrimonial, ya que tutela valores que no pueden ser valorados de manera exacta en dinero, aunque sí pueden dar lugar a una compensación económica.

Una segunda característica del daño moral es que se vincula directamente con los derechos de la personalidad. Esto significa que no cualquier molestia, incomodidad o tristeza puede considerarse jurídicamente como daño moral, sino únicamente aquella afectación que alcanza bienes jurídicamente protegidos, como el honor, la integridad, la libertad, la intimidad, la imagen, la reputación o la vida privada. La doctrina ha señalado que el daño moral constituye un atentado contra un derecho extrapatrimonial, es decir, contra un derecho no pecuniario, y que puede presentarse tanto en la parte social del patrimonio moral, como ocurre con el honor o la reputación, como en la parte afectiva y personalísima del ser humano.²⁵

Otra característica importante es su carácter subjetivo, porque el daño moral se manifiesta en la esfera íntima de la persona. No todas las personas reaccionan de la misma forma frente a un hecho dañoso, por lo que la intensidad del daño puede variar dependiendo de la edad, sensibilidad, contexto familiar, condiciones personales, estado emocional, relación con el hecho dañoso y gravedad de la lesión sufrida. Por ello, se ha sostenido que el daño moral no puede medirse con absoluta certeza, pues afecta la subjetividad del individuo; sin embargo, sí pueden acreditarse sus consecuencias externas, como el decaimiento, la angustia, los trastornos psíquicos, el temor, la pérdida de estabilidad emocional o la alteración de las actividades ordinarias de la víctima.²⁶

Asimismo, el daño moral tiene una característica de difícil cuantificación. Esto no significa que sea inexistente o que no pueda repararse, sino que su valoración no puede hacerse con los mismos parámetros utilizados para calcular el daño patrimonial. En el daño material, la indemnización busca una equivalencia entre la pérdida sufrida y la cantidad

²⁴ *Ibidem*, pp. 313-314.

²⁵ MAY HUCHIM, Eduardo, Privacidad, intimidad y daño moral. En Tópicos de transparencia III. Seminario Internacional a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas del PJF. Colección SCJN MÉXICO: SCJN / Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 313-314.

²⁶ RODRÍGUEZ GREZ, P., *Daño moral: Un laberinto jurídico*. *Actualidad Jurídica*. *Actualidad Jurídica* (25), 2012, pp. 123-125.

otorgada; en cambio, en el daño moral no se trata de ponerle precio al dolor, al honor, a la dignidad o a los sentimientos humanos, sino de otorgar una compensación o satisfacción a la víctima por la afectación sufrida.²⁷

También se caracteriza por ser independiente del daño patrimonial. El daño moral puede existir, aunque no se haya causado una pérdida económica directa. De igual forma, puede presentarse junto con un daño material, pero no se confunde con éste. Por ejemplo, una lesión física puede generar gastos médicos y pérdida de ingresos, que serían daños patrimoniales, pero también puede producir angustia, sufrimiento, afectación emocional, alteración de la vida cotidiana o menoscabo en la integridad psíquica, lo cual corresponde al daño moral. Por eso, el Código Civil Federal reconoce que el daño moral debe repararse mediante una indemnización en dinero con independencia de que también exista daño material.²⁸

Otra característica es que el daño moral puede tener proyecciones patrimoniales sin perder su naturaleza extrapatrimonial. Esto significa que una lesión moral puede generar consecuencias económicas, como pérdida de oportunidades, disminución laboral, afectación profesional o deterioro de relaciones sociales; sin embargo, su esencia sigue siendo moral si la afectación principal recae en bienes personales o espirituales. Por ello, la doctrina distingue entre el daño puramente moral y aquel que, aunque nace en la esfera moral, puede producir consecuencias económicas secundarias.²⁹

De igual manera, el daño moral es jurídicamente reparable. Aunque la reparación no borra el sufrimiento ni restituye de forma exacta el bien lesionado, el derecho permite una compensación económica como forma de reconocer la afectación padecida. En este punto, la reparación tiene una función compensatoria o satisfactoria, pues busca que la víctima obtenga algún medio de alivio frente al agravio sufrido. Por ello, se ha explicado que reparar no significa borrar el daño, sino colocar a la víctima en posibilidad de procurarse un equivalente o una satisfacción frente al bien moral lesionado.

²⁷ Mendoza Martínez, L. A., Daño moral y su reparación. En La acción civil del daño moral. México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 2014.

²⁸ Díez Schwerter, J., La resarcibilidad del daño no patrimonial en América Latina: Una visión histórico-comparativa. En J. A. (Coord.), Derecho civil y romano: Culturas y sistemas jurídicos comparados (págs. 337-369). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

²⁹ Mendoza Martínez, L. A., Daño moral y su reparación. En La acción civil del daño moral. México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 2014.

Además, el daño moral tiene una dimensión probatoria especial. Debido a que recae en aspectos internos de la persona, muchas veces no puede probarse de manera directa como ocurre con una factura, recibo o avalúo. Sin embargo, puede acreditarse mediante indicios, testimonios, dictámenes psicológicos, informes médicos, circunstancias del hecho, gravedad de la conducta, tipo de derecho vulnerado y consecuencias producidas en la vida de la víctima. Incluso, la legislación presume la existencia de daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.³⁰

Finalmente, el daño moral es una figura flexible y en constante evolución. La doctrina ha reconocido que se trata de una institución compleja, porque no existe una sola forma de entenderlo ni de cuantificarlo. Su estudio depende del contexto social, de la protección de los derechos de la personalidad y de la manera en que los tribunales van resolviendo los casos concretos. Por eso, se afirma que el daño moral sigue siendo una figura jurídica en construcción, especialmente porque su contenido se amplía conforme el derecho reconoce nuevas formas de afectación a la dignidad, la intimidad, la vida privada, la reputación, la integridad emocional y demás bienes no patrimoniales de la persona.³¹

En conclusión, las características principales del daño moral son: su naturaleza extrapatrimonial, su relación con los derechos de la personalidad, su carácter subjetivo, su difícil cuantificación, su independencia respecto del daño material, su posibilidad de generar consecuencias patrimoniales sin perder su esencia moral, su reparabilidad mediante una compensación y su especial complejidad probatoria. Estas características permiten entender que el daño moral no debe analizarse como una simple pérdida económica, sino como una afectación profunda a la persona en su dignidad, integridad, honor, tranquilidad, sentimientos o vida privada.

5. Diferencias entre daño patrimonial y daño moral

La diferencia entre el daño patrimonial y el daño moral parte del tipo de bien o interés que resulta afectado. El daño patrimonial recae sobre bienes, derechos o intereses que tienen

³⁰ Cienfuegos Salgado, David, El daño moral y la responsabilidad patrimonial del Estado en México. . En A. Goddard, *Derecho civil y romano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, pp. 314-315, 2006.

³¹ Cienfuegos Salgado, David, El daño moral y la responsabilidad patrimonial del Estado en México. . En A. Goddard, *Derecho civil y romano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 2006, pp. 83-86.

una traducción económica directa, es decir, sobre el patrimonio de la persona. En cambio, el daño moral recae sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial, relacionados con la esfera íntima, afectiva, psicológica, espiritual o social del individuo, como el honor, la reputación, los sentimientos, la vida privada, la integridad física o psíquica y la consideración que una persona tiene de sí misma o que los demás tienen de ella.³² Por eso, mientras el daño patrimonial puede medirse con mayor facilidad a partir de una pérdida económica concreta, el daño moral exige valorar una afectación que no tiene precio exacto en el mercado.

Desde esta perspectiva, el daño patrimonial se identifica con una disminución económica real o con la pérdida de una ganancia que razonablemente se esperaba obtener. Por ello, tradicionalmente se divide en daño emergente y lucro cesante. El primero consiste en la pérdida efectiva sufrida por la víctima, como gastos médicos, reparación de bienes, pérdida de objetos o desembolsos realizados a consecuencia del hecho dañoso. El segundo se refiere a la ganancia lícita que la víctima dejó de percibir por causa del daño, como la pérdida de ingresos, utilidades, salarios o beneficios económicos futuros. En América Latina existe coincidencia en que los daños patrimoniales o materiales comprenden precisamente estas dos categorías: daño emergente y lucro cesante.³³

El daño moral, por su parte, no se agota en una pérdida económica. Su contenido se vincula con la lesión de intereses no patrimoniales. Por ello, se ha explicado que el daño moral puede entenderse como un atentado contra un derecho extrapatrimonial, es decir, contra un derecho no pecuniario, en el que la afectación no consiste propiamente en perder dinero, sino en resentir una lesión en bienes como el honor, la consideración social, la vida privada, los afectos o la esfera personalísima del ser humano. En el mismo sentido, Volochinsky señala que el daño moral consiste en el dolor, la aflicción o el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito, afectando no el patrimonio, sino los sentimientos, afectos o creencias.³⁴

³² ³² Cienfuegos Salgado, David, El daño moral y la responsabilidad patrimonial del Estado en México. . En A. Goddard, *Derecho civil y romano*, México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, 2006, 319.

³³ Díez Schwerter, J., La resarcibilidad del daño no patrimonial en América Latina: Una visión histórico-comparativa. En J. A. (Coord.), *Derecho civil y romano: Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 348-349.

³⁴ Mendoza Martínez, L. A., Daño moral y su reparación. En *La acción civil del daño moral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM. 2014, p. 52.

Una diferencia esencial se encuentra en la finalidad de la indemnización. En el daño patrimonial, la reparación busca restituir económicamente a la víctima, es decir, colocarla en una situación lo más parecida posible a la que tendría si el hecho dañoso no hubiera ocurrido. Por eso, en el daño material sí puede hablarse de una reparación por equivalencia: si se perdió una cantidad de dinero, si se dañó un bien o si se dejó de percibir un ingreso, el cálculo puede hacerse mediante facturas, recibos, avalúos, estados financieros, salarios o dictámenes periciales. En cambio, en el daño moral la indemnización no tiene una función de equivalencia exacta, porque no se trata de ponerle precio al dolor, a la dignidad o a los sentimientos, sino de otorgar una compensación o satisfacción a la víctima por la afectación sufrida.

Por ello, el dinero cumple una función distinta en cada tipo de daño. En el daño patrimonial, el dinero opera como sustituto económico del bien perdido o de la ganancia frustrada. En el daño moral, en cambio, el dinero no sustituye el bien lesionado, porque no puede devolver exactamente el honor, la tranquilidad emocional, la salud psíquica o el sufrimiento padecido. Su función es más bien compensatoria, satisfactiva o simbólica, pues busca reconocer jurídicamente la afectación y proporcionar a la víctima un medio de alivio frente al agravio sufrido.³⁵ Por eso, aunque ambos daños puedan indemnizarse en dinero, la lógica de esa indemnización es diferente.

También existe una diferencia importante en la forma de probarlos. El daño patrimonial suele acreditarse mediante pruebas objetivas y documentales: comprobantes de pago, contratos, recibos, facturas, estados de cuenta, peritajes contables, avalúos, constancias laborales o cualquier documento que permita demostrar la disminución económica sufrida. En cambio, el daño moral requiere un análisis más amplio, porque muchas veces se manifiesta en el plano interno de la persona. Por esa razón puede probarse a través de dictámenes psicológicos, testimonios, presunciones, indicios, certificados médicos, circunstancias del hecho, gravedad de la conducta, intensidad de la afectación y consecuencias producidas en la vida personal o social de la víctima. Esto no significa que el daño moral no se pruebe, sino que su prueba no siempre sigue los mismos parámetros rígidamente económicos del daño patrimonial.

³⁵ Rodríguez Grez, P., Daño moral: Un laberinto jurídico. Actualidad Jurídica. Actualidad Jurídica, pp. 99-100.

Otra diferencia relevante es que el daño moral puede existir con independencia del daño patrimonial. El propio artículo 1916 del Código Civil Federal, citado por Cienfuegos Salgado, establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan daño moral, el responsable debe repararlo mediante indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual ³⁶. Esto significa que una persona puede sufrir daño moral aunque no haya tenido una pérdida económica comprobable. Por ejemplo, una afectación al honor, a la reputación, a la intimidad o a la integridad psíquica puede generar responsabilidad civil, aun cuando la víctima no demuestre haber perdido dinero directamente.

Sin embargo, también debe precisarse que ambos daños pueden concurrir en un mismo hecho. Un mismo acontecimiento puede provocar daño patrimonial y daño moral al mismo tiempo. Por ejemplo, una lesión física puede generar gastos médicos y pérdida de ingresos, que corresponden al daño patrimonial, pero también puede producir sufrimiento, angustia, alteración emocional, afectación en la vida cotidiana o menoscabo en la integridad psíquica, lo cual corresponde al daño moral. Rodríguez Grez explica que la lesión de un derecho extrapatrimonial puede generar, además del daño moral, un daño patrimonial si repercute en la aptitud productiva o en los ingresos de la víctima; y, de manera inversa, la lesión de un derecho patrimonial también puede generar una consecuencia moral, como ocurre cuando el incumplimiento de un contrato frustra un viaje o una expectativa relevante para la persona.³⁷

Esta posibilidad de coexistencia demuestra que la diferencia entre ambos daños no siempre depende exclusivamente del hecho que los produce, sino de la consecuencia que ese hecho genera. Un mismo acto ilícito puede producir consecuencias económicas y consecuencias personales o emocionales. Por ello, no debe confundirse la fuente del daño con su naturaleza. Lo relevante es determinar si la afectación recae en el patrimonio de la víctima o en su esfera extrapatrimonial. Así, el daño material se identifica por su repercusión

³⁶ Cienfuegos Salgado, David. (2006). El daño moral y la responsabilidad patrimonial del Estado en México. . En A. Goddard, Derecho civil y romano (págs. 313-314). México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM.

³⁷ Rodríguez Grez, P. (enero de 2012). Daño moral: Un laberinto jurídico. Actualidad Jurídica. Actualidad Jurídica(25), págs. 123-125.

económica, mientras que el daño moral se identifica por la afectación a bienes personales, espirituales, afectivos o de la personalidad.

Desde el punto de vista doctrinal, Díez Schwerter explica que en América Latina predomina un sistema bipolar de daños resarcibles, integrado por los daños materiales o patrimoniales, que comprenden el daño emergente y el lucro cesante, y por el daño no patrimonial, usualmente denominado daño moral.³⁸ Esta clasificación es importante porque permite separar las consecuencias económicas de las consecuencias extrapatrimoniales, sin negar que ambas puedan originarse en el mismo hecho dañoso.

Otra diferencia está en la valoración judicial. En el daño patrimonial, el juez cuenta con elementos más objetivos para fijar el monto, porque puede apoyarse en documentos, cálculos económicos, peritajes o reglas contables. En el daño moral, en cambio, la cuantificación requiere mayor prudencia judicial, ya que no existe una equivalencia matemática entre el agravio y la cantidad de dinero otorgada. Por eso, la doctrina y la jurisprudencia suelen reconocer que en el daño moral el juez debe atender a elementos como los derechos lesionados, la gravedad de la conducta, la intensidad de la afectación, las condiciones de la víctima, el grado de responsabilidad y las circunstancias particulares del caso. Esto explica por qué el daño moral presenta mayores dificultades de cuantificación que el daño patrimonial.

También puede señalarse que el daño patrimonial protege principalmente el equilibrio económico de la víctima, mientras que el daño moral protege su dignidad, integridad y personalidad. El primero busca reparar el quebranto económico; el segundo busca reconocer y compensar una afectación humana que no puede medirse con exactitud. Por eso, Cienfuegos Salgado sostiene que el daño moral forma parte de la protección jurídica de la persona y aparece cuando se lesionan los derechos de la personalidad reconocidos por el artículo 1916 del Código Civil Federal.

En conclusión, el daño patrimonial y el daño moral se diferencian principalmente por el tipo de interés lesionado, la forma en que se manifiestan, la manera en que se prueban y la finalidad de su indemnización. El daño patrimonial afecta bienes económicamente valorables y se repara mediante una lógica de equivalencia económica. El daño moral afecta bienes

³⁸Díez Schwerter, J.I. . (2006). La resarcibilidad del daño no patrimonial en América Latina: Una visión histórico-comparativa. En J. A. (Coord.), Derecho civil y romano: Culturas y sistemas jurídicos comparados (págs. 337-369). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

extrapatrimoniales relacionados con la persona, su dignidad, su estabilidad emocional, su honor, su reputación o su vida privada, y se repara mediante una compensación que no busca poner precio al sufrimiento, sino reconocer jurídicamente la afectación sufrida. Ambos pueden existir de manera independiente o concurrir en un mismo hecho, pero deben analizarse separadamente para evitar que la reparación sea incompleta o que se confundan sus finalidades.

6. Elementos del daño moral

Para que el daño moral pueda generar una obligación de reparación, no basta con afirmar que una persona sufrió tristeza, angustia, molestia o incomodidad. Es necesario que concurren ciertos elementos jurídicos que permitan demostrar que la afectación sufrida tiene relevancia para el derecho y que puede atribuirse a una conducta determinada. En ese sentido, el daño moral debe analizarse dentro de la estructura general de la responsabilidad civil, pero atendiendo a su naturaleza especial, ya que no recae directamente sobre bienes económicos, sino sobre derechos, intereses o bienes de carácter extrapatrimonial.

Desde la doctrina, el daño moral se ha vinculado con la lesión a intereses no patrimoniales o con la afectación a bienes de la personalidad. En la obra *La acción civil del daño moral*, al citar a Stiglitz y Echevesti, se sostiene que toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona, atribuible a la acción de otra, configura daño moral. Esta idea permite identificar tres presupuestos básicos: la lesión a intereses de la personalidad, la acción ilícita o responsable del agresor, y el nexo entre ambos.³⁹

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha precisado que para la procedencia de la acción por daño moral deben acreditarse tres elementos: primero, la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; segundo, que ese hecho produzca una afectación a una persona determinada en alguno de los bienes protegidos por el artículo 1916 del Código Civil; y tercero, que exista una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño producido.

El primer elemento es la existencia de un hecho, conducta u omisión jurídicamente relevante. Este elemento se refiere al comportamiento que da origen al daño. Puede consistir

³⁹ Mendoza Martínez, L. A. (2014). Daño moral y su reparación. En *La acción civil del daño moral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM.

en una acción positiva, como difamar, agredir, exhibir, discriminar o vulnerar la intimidad de una persona; pero también puede consistir en una omisión, cuando alguien deja de cumplir un deber jurídico y con ello causa una afectación moral. En términos generales, la conducta debe ser ilícita, antijurídica o negligente, es decir, contraria a un deber jurídico, a la ley, a las buenas costumbres o al deber general de no dañar a otro.

No obstante, este elemento debe entenderse de manera amplia, porque en algunos supuestos la responsabilidad no depende exclusivamente de la culpa, sino de un factor objetivo de atribución. Por ejemplo, cuando opera la responsabilidad objetiva por riesgo creado, el punto central no será demostrar la intención o culpa del responsable, sino acreditar que el daño se produjo con motivo del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas. Por ello, el hecho generador del daño moral puede derivar tanto de una conducta ilícita subjetivamente reprochable como de una situación objetiva que jurídicamente imponga el deber de reparar.

El segundo elemento es la afectación a un bien extrapatrimonial o derecho de la personalidad. Este es el elemento que distingue al daño moral de otros tipos de daño. No cualquier perjuicio constituye daño moral, sino únicamente aquel que recae sobre bienes que forman parte de la esfera personal, íntima, afectiva, psicológica o social de la persona. El artículo 1916 del Código Civil Federal, citado por Cienfuegos Salgado, entiende por daño moral la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.⁴⁰

Este elemento es fundamental porque permite delimitar jurídicamente el daño moral. La afectación debe recaer sobre bienes de especial importancia para la persona, como la paz, la tranquilidad espiritual, la libertad individual, la integridad física, la integridad psíquica, el honor, la reputación, la dignidad, la vida privada o la consideración social. Por ello, la doctrina señala que el daño moral no afecta directamente al patrimonio, sino a los

⁴⁰ Cienfuegos Salgado, David. (2006). El daño moral y la responsabilidad patrimonial del Estado en México. . En A. Goddard, Derecho civil y romano (págs. 313-314). México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM

sentimientos, afectos o creencias de la víctima, aunque en algunos casos pueda tener consecuencias patrimoniales secundarias.⁴¹

El tercer elemento es la existencia real del daño. No basta con que exista una conducta ilícita o reprochable; también debe demostrarse que esa conducta produjo una afectación concreta. La jurisprudencia ha sido clara al señalar que, para que se genere la obligación de reparar el daño moral, debe demostrarse que el daño se ocasionó y que dicho daño fue consecuencia de un hecho ilícito. Si se acredita la conducta, pero no el daño, o si se acredita el daño, pero no su relación con la conducta, no puede tenerse por generada la obligación resarcitoria.

Este elemento se relaciona con la certeza del daño. El daño moral debe ser cierto, real y jurídicamente apreciable, aunque no sea susceptible de una medición económica exacta. Esto significa que la afectación debe poder identificarse en el caso concreto, ya sea por sus manifestaciones emocionales, psicológicas, físicas, sociales o familiares. No se exige que el daño moral se pruebe con la misma exactitud que un daño patrimonial, pero sí debe existir una base objetiva que permita al juzgador concluir que la afectación realmente ocurrió.

El cuarto elemento es el nexo causal entre el hecho generador y la afectación moral. Este elemento exige demostrar que el daño moral no apareció de manera aislada o por causas ajenas, sino como consecuencia directa o adecuada del hecho atribuido al responsable. En otras palabras, debe existir una relación de causa y efecto entre la conducta y la afectación sufrida por la víctima. La jurisprudencia lo formula como una “relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño”.

El nexo causal es indispensable porque evita que se atribuyan al demandado daños que no provocó. Así, aunque una persona acredite haber sufrido angustia, depresión, temor o afectación emocional, debe demostrar que dichas consecuencias derivaron del hecho dañoso que reclama. Por ejemplo, si se demanda daño moral por una publicación difamatoria, debe acreditarse que la afectación al honor, reputación o estabilidad emocional deriva de esa publicación y no de circunstancias distintas. De igual forma, si se reclama daño moral por una lesión física, debe establecerse que la afectación emocional o psíquica es consecuencia de dicha lesión.

⁴¹ Mendoza Martínez, L. A. (2014). *Daño moral y su reparación. En La acción civil del daño moral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM, pp. 52-53

El quinto elemento es la imputación o atribución del daño al responsable. Este elemento permite determinar por qué una persona debe responder jurídicamente por el daño causado. En los casos de responsabilidad subjetiva, la imputación se construye a partir de la culpa, negligencia, dolo o conducta ilícita del responsable. En cambio, en los supuestos de responsabilidad objetiva, la imputación se apoya en el riesgo creado o en la actividad peligrosa que produjo el daño. Así, la obligación de reparar no se explica únicamente por la existencia del daño, sino porque jurídicamente puede atribuirse a una persona determinada.

Este elemento tiene relación con el grado de responsabilidad, pues no todos los casos presentan la misma gravedad. La conducta dolosa, intencional o particularmente lesiva puede justificar una valoración más severa que una conducta meramente negligente. Sin embargo, para efectos de la existencia del daño moral, lo relevante es que pueda atribuirse jurídicamente el resultado dañoso al sujeto demandado, ya sea por su conducta ilícita o por el riesgo derivado de su actividad.

El sexto elemento es la legitimación de quien reclama el daño. La afectación debe recaer sobre una persona determinada. Esto significa que el daño moral debe ser personal, es decir, debe haber lesionado directamente la esfera jurídica, emocional, familiar, social o de personalidad de quien lo reclama. En principio, la víctima directa es quien se encuentra legitimada para exigir la reparación; sin embargo, en ciertos supuestos también pueden reclamar quienes sufren una afectación moral por repercusión, como ocurre con familiares cercanos cuando el hecho dañoso produce muerte, lesiones graves o una afectación profunda en su vida familiar.

En este punto debe tenerse cuidado, porque no toda persona relacionada con la víctima puede reclamar automáticamente daño moral. Debe acreditarse la afectación concreta y la relación entre el hecho dañoso y el sufrimiento reclamado. Por ello, cuando se trata de daño moral por repercusión, el análisis debe concentrarse en la cercanía del vínculo, la intensidad de la afectación y las consecuencias que el hecho produjo en la vida personal o familiar del reclamante.

El séptimo elemento es la ausencia de causas excluyentes de responsabilidad. Aunque exista una afectación moral, puede no generarse la obligación de reparar si el daño proviene de una conducta jurídicamente permitida, del ejercicio legítimo de un derecho, de la culpa exclusiva de la víctima o de una causa que rompa el nexo causal. Por ejemplo, en materia de

libertad de expresión, el propio artículo 1916 Bis del Código Civil Federal establece límites a la reparación del daño moral cuando se ejercen derechos de opinión, crítica, expresión e información dentro de los términos constitucionales. Por ello, en cada caso debe analizarse si la conducta reclamada es realmente antijurídica o si se encuentra justificada por el ordenamiento jurídico.

En suma, los elementos del daño moral pueden sistematizarse de la siguiente manera: existencia de una conducta, hecho u omisión atribuible a una persona; afectación a un bien extrapatrimonial o derecho de la personalidad; existencia real y cierta del daño; relación de causalidad entre el hecho y la afectación; imputación jurídica al responsable; legitimación de la víctima; y ausencia de causas que excluyan la responsabilidad. Estos elementos permiten distinguir el daño moral jurídicamente relevante de simples molestias, incomodidades o afectaciones subjetivas que no alcanzan el umbral necesario para generar responsabilidad civil.

De esta manera, el daño moral no puede entenderse como una figura automática ni como una consecuencia que se presume en todos los casos. Debe ser construido jurídicamente a partir de elementos concretos que permitan demostrar qué hecho lo originó, qué derecho o bien de la personalidad fue lesionado, cómo se produjo la afectación, cuál fue su intensidad y por qué debe atribuirse al demandado. Solo así puede justificarse la procedencia de la indemnización y evitar que la reparación del daño moral dependa de apreciaciones meramente subjetivas o arbitrarias.

7. Prueba del daño moral

La prueba del daño moral constituye uno de los aspectos más complejos dentro de la responsabilidad civil, porque este tipo de afectación no recae directamente sobre bienes económicos, sino sobre bienes extrapatrimoniales de la persona. A diferencia del daño patrimonial, que puede acreditarse mediante facturas, recibos, avalúos, contratos o estados financieros, el daño moral exige demostrar una afectación que muchas veces se produce en la esfera interna, emocional, psicológica o social de la víctima. Por ello, la dificultad probatoria no significa que el daño moral sea imposible de acreditar, sino que requiere una forma de prueba distinta, más flexible y adecuada a su propia naturaleza.

El punto de partida es que el daño moral no debe presumirse en todos los casos de manera automática. La regla general consiste en que quien reclama la reparación debe demostrar los elementos de su acción, es decir, el hecho generador, la afectación sufrida y la relación causal entre ambos. En la obra *La acción civil del daño moral* se explica que, para que proceda la indemnización, debe expresarse en la sentencia en qué consistió el daño, cómo se demostró y, tratándose del daño moral, de qué manera se afectaron los derechos de la personalidad de la víctima. Esto se relaciona con el principio procesal conforme al cual el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.⁴²

La prueba del daño moral, por tanto, no se limita a afirmar que la víctima sufrió tristeza, angustia, molestia o afectación emocional. Es necesario explicar de manera concreta cuál fue el bien jurídico lesionado. Esto significa que debe identificarse si la afectación recayó en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración física, integridad psíquica o en la consideración que la persona tiene de sí misma o que los demás tienen de ella. En ese sentido, la prueba debe dirigirse a demostrar la lesión a un derecho de la personalidad, no solamente una inconformidad subjetiva.

De acuerdo con la jurisprudencia citada en los documentos revisados, para la procedencia de la acción por daño moral deben acreditarse tres elementos principales: la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona; que ese hecho produzca una afectación a una persona determinada en alguno de los bienes tutelados por el artículo 1916 del Código Civil; y que exista una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño. Por ello, la prueba debe orientarse a esos tres puntos: qué hizo el responsable, qué afectación produjo y cómo se conecta una cosa con la otra.

Ahora bien, aunque el daño moral tiene una dimensión subjetiva, sus manifestaciones pueden exteriorizarse y, por tanto, probarse. La afectación puede reflejarse en cambios emocionales, alteraciones en la vida cotidiana, afectaciones familiares, pérdida de tranquilidad, aislamiento, ansiedad, depresión, miedo, vergüenza, deterioro de la reputación, afectación profesional o social, así como en padecimientos físicos o psicológicos derivados del hecho dañoso. Por ello, la prueba del daño moral puede construirse a partir de medios

⁴² Mendoza Martínez, L. A. (2014). *Daño moral y su reparación. En La acción civil del daño moral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM.

directos e indirectos, siempre que permitan al juez advertir razonablemente la existencia de una afectación real.

Entre los medios de prueba más útiles se encuentra la prueba pericial en psicología o psiquiatría. Esta prueba permite valorar el impacto emocional, psíquico o conductual que el hecho dañoso produjo en la víctima. En los documentos revisados se menciona el modelo de Ghersi, conforme al cual el daño moral debe ser evaluado, en primer lugar, por un licenciado en psicología, mientras que el daño psíquico o psicológico debe ser evaluado por un médico psiquiatra. Además, se propone considerar variables como la edad de la víctima, su contexto económico, social y cultural, así como la intensidad del daño manifestada a través de síntomas.⁴³

La prueba pericial no siempre es indispensable, pero sí resulta especialmente importante cuando se pretende demostrar una afectación psicológica o emocional profunda. Por ejemplo, en casos de violencia, lesiones, negligencia médica, difamación, exposición pública, afectación a la vida privada o pérdida de un familiar, el dictamen psicológico puede ayudar a explicar la intensidad del sufrimiento, la duración de la afectación, los síntomas presentes y la relación entre el hecho dañoso y el estado emocional de la víctima. Así, la prueba pericial no solamente acredita la existencia del daño, sino también su magnitud, lo cual será relevante posteriormente para la cuantificación.

También pueden utilizarse testimoniales. Los familiares, amigos, compañeros de trabajo o personas cercanas a la víctima pueden declarar sobre los cambios que observaron después del hecho dañoso. Esta prueba puede servir para demostrar que la víctima modificó su conducta, perdió estabilidad emocional, dejó de realizar actividades habituales, experimentó miedo, vergüenza, angustia, alteraciones en el sueño, aislamiento o pérdida de confianza. Aunque el daño moral sea interno, los efectos externos pueden ser percibidos por terceros, y esas declaraciones ayudan a construir una imagen completa de la afectación.

La documental también puede ser relevante. En determinados casos pueden presentarse certificados médicos, recetas, constancias de atención psicológica, expedientes clínicos, incapacidades, fotografías, capturas de pantalla, publicaciones, mensajes, videos, notas periodísticas, quejas, denuncias o cualquier otro documento que permita acreditar el

⁴³ Mendoza Martínez, L. A. (2014). *Daño moral y su reparación. En La acción civil del daño moral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM. pags. 65-66

hecho generador o sus consecuencias. Por ejemplo, en asuntos de afectación al honor o reputación, las publicaciones, comentarios, reseñas, notas o mensajes difundidos pueden ser indispensables para probar la existencia del hecho dañoso y su alcance social.

Además, la prueba indiciaria y las presunciones tienen una función importante. En muchos casos, el daño moral no puede probarse mediante un documento único o una prueba directa, sino mediante un conjunto de circunstancias que, analizadas en su totalidad, permiten concluir que la afectación existió. Por ejemplo, la gravedad del hecho, la naturaleza del derecho vulnerado, la publicidad del acto, la condición de la víctima, la duración de la afectación, la existencia de lesiones físicas o psicológicas y las consecuencias familiares o sociales pueden funcionar como indicios para acreditar el daño moral.

En este punto es importante distinguir entre la regla general de prueba y los supuestos en los que la ley o la jurisprudencia admiten una presunción de daño moral. El artículo 1916 del Código Civil Federal, citado por Cienfuegos Salgado, establece que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.⁴⁴ Esto significa que, en ciertos casos, la propia naturaleza del derecho lesionado permite presumir la existencia del daño, sin que ello elimine la necesidad de probar el hecho generador y la relación con la víctima.

La jurisprudencia también ha reconocido supuestos en los que la afectación puede acreditarse a partir de la sola materialidad del ataque. En el caso de lesiones a la integridad física, se ha sostenido que, al tratarse de un derecho de la personalidad, la lesión corporal puede ser suficiente para acreditar el daño moral, pues la huella o secuela del ataque constituye prueba de la afectación. En la obra consultada se cita un criterio conforme al cual, cuando se lesiona la integridad física como bien extrapatrimonial, se afecta el derecho de la personalidad y, por ello, el daño moral puede operar con la sola materialidad del ataque.⁴⁵ Sin embargo, la existencia de presunciones no debe entenderse como una autorización para reclamar daño moral sin base probatoria. La presunción facilita la acreditación cuando el hecho dañoso, por su gravedad o naturaleza, permite inferir razonablemente la afectación.

⁴⁴ Cienfuegos Salgado, David. (2006). El daño moral y la responsabilidad patrimonial del Estado en México. En A. Goddard, *Derecho civil y romano* (págs. 313-314). México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM.

⁴⁵ Rojina Villegas, R. (1998). *Derecho Civil Mexicano* (7a ed., Vol. II). México: Porrúa.

Pero aun en esos casos debe probarse el hecho ilícito, la lesión al bien jurídico y, en su caso, las circunstancias que permitan valorar la intensidad del daño. Por eso, la presunción no sustituye todo el análisis probatorio, sino que opera como una herramienta para no exigir una prueba imposible o desproporcionada de una afectación interna.

En los casos donde no opere una presunción legal o jurisprudencial, la víctima debe aportar elementos suficientes para demostrar que el hecho dañó efectivamente su esfera moral. Esto es especialmente importante cuando se reclaman afectaciones al honor, reputación, vida privada, imagen o consideración social. En estos supuestos, debe demostrarse la existencia del acto lesivo, su difusión o conocimiento por terceros, la relación con la víctima y el impacto generado. No basta con afirmar que hubo desprestigio; debe explicarse y probarse cómo se produjo la afectación y qué consecuencias tuvo.

La prueba del daño moral también debe acreditar la relación causal. Esto significa que no basta con demostrar que la víctima sufrió angustia o afectación emocional; debe acreditarse que esa afectación fue consecuencia del hecho reclamado. La obra *La acción civil del daño moral* señala que la ausencia de cualquiera de los elementos impide que se genere la obligación resarcitoria, pues aunque se acredite una conducta ilícita, si no se demuestra que produjo daño, o si se demuestra el daño pero no que fue consecuencia del hecho ilícito, no puede tenerse por generada la obligación de reparar.⁴⁶

Por ello, la prueba debe construirse de manera ordenada. Primero, debe probarse el hecho generador: la publicación, agresión, negligencia, incumplimiento, discriminación, exposición, lesión o conducta que dio origen al reclamo. Segundo, debe probarse el bien extrapatrimonial afectado: honor, reputación, vida privada, integridad física o psíquica, sentimientos, afectos, decoro o consideración social. Tercero, debe probarse la consecuencia concreta: sufrimiento, alteración emocional, afectación psicológica, menoscabo social, daño reputacional o modificación en la vida cotidiana. Finalmente, debe demostrarse la relación causal entre el hecho y la afectación.

En este sentido, la prueba del daño moral no debe verse como una exigencia imposible, sino como una carga argumentativa y probatoria distinta a la del daño patrimonial. La víctima no necesita demostrar con exactitud matemática el valor de su sufrimiento, pero sí debe ofrecer elementos que permitan al juez apreciar la existencia y entidad del daño. De

⁴⁶ *Ibidem*, p. 65.

ahí que la valoración judicial deba ser prudente, razonada y fundada en las circunstancias del caso.

También debe considerarse que la prueba del daño moral cumple una doble función: por una parte, sirve para acreditar la procedencia de la reparación; por otra, ayuda a determinar su cuantía. Esto significa que las pruebas no solo deben demostrar que existió daño moral, sino también qué tan grave fue, cuánto duró, qué consecuencias produjo, qué derechos fueron lesionados y qué circunstancias agravaron o atenuaron la afectación. Por ejemplo, no tendrá la misma entidad una molestia pasajera que una afectación psicológica prolongada, una lesión física permanente, una difamación pública o una vulneración grave a la vida privada.

En conclusión, la prueba del daño moral exige demostrar la existencia de una afectación real a bienes extrapatrimoniales de la persona, así como su relación causal con el hecho dañoso. Aunque se trata de un daño de difícil acreditación por su carácter subjetivo e interno, puede probarse mediante dictámenes psicológicos o psiquiátricos, testimonios, documentos, indicios, presunciones, certificados médicos, publicaciones, fotografías, mensajes o cualquier otro medio que permita al juez conocer la lesión sufrida. Por ello, el daño moral no debe entenderse como una simple afirmación de sufrimiento, sino como una afectación jurídicamente relevante que debe ser explicada, probada y valorada conforme a las circunstancias concretas del caso.

IV. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

La cuantificación del daño moral constituye uno de los problemas más delicados dentro de la responsabilidad civil, porque obliga al juzgador a traducir en una suma de dinero una afectación que, por su propia naturaleza, no tiene valor económico directo. A diferencia del daño patrimonial, en el que puede calcularse una pérdida concreta mediante facturas, recibos, avalúos, estados financieros o ingresos dejados de percibir, el daño moral recae sobre bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, honor, reputación, vida privada, integridad física o psíquica, decoro, afectos o creencias. Por ello, su valoración no puede hacerse mediante una operación matemática exacta, sino a través de criterios de razonabilidad, equidad, proporcionalidad y prudente arbitrio judicial.

El artículo 1916 del Código Civil Federal establece que, para determinar el monto de la indemnización por daño moral, deben tomarse en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Esta fórmula legal muestra que la cuantificación no depende únicamente del sufrimiento alegado por la víctima, sino de un análisis integral de los elementos que rodean el hecho dañoso.⁴⁷

La cuantificación del daño moral no busca poner precio al dolor, a la dignidad o a la afectación emocional de la persona. Su finalidad consiste en otorgar una compensación que, aunque imperfecta, permita reconocer jurídicamente el agravio sufrido y proporcionar a la víctima una satisfacción frente al daño padecido. En ese sentido, la reparación moral posee una función compensatoria y satisfactiva, ya que no puede borrar el daño ni regresar las cosas exactamente al estado anterior, pero sí puede ofrecer un medio de alivio o reconocimiento frente a la lesión sufrida.⁴⁸

Por eso, la cuantificación debe partir de una idea básica: el daño moral no se mide igual que el daño material. El monto indemnizatorio debe aproximarse lo más posible a la magnitud del daño causado, tomando en cuenta las pruebas aportadas, la gravedad de la afectación, la intensidad del sufrimiento, el derecho lesionado, las condiciones personales de la víctima y la conducta del responsable. De esta manera, la indemnización no debe ser simbólica al grado de vaciar de contenido la reparación, pero tampoco excesiva al punto de convertirse en una fuente de enriquecimiento injustificado.

1. Problema de la cuantificación del daño moral

El principal problema de la cuantificación del daño moral consiste en que el derecho debe valorar económicamente una afectación que, en principio, no es económica. El daño moral se produce en la esfera personal, emocional, espiritual, psicológica o social de la víctima, por lo que no existe una equivalencia natural entre el bien lesionado y la cantidad de dinero que debe otorgarse como indemnización. No hay una fórmula exacta para medir

⁴⁷ Pino Emhart, A. (2021). El daño moral como remedio expresivo. A propósito del caso Mayan Palace. En C. Carlos de la Rosa Xochitiotzi, *Derecho de daños* (págs. 139-140). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN.

⁴⁸ Mendoza Martínez, L. A. (2014). *Daño moral y su reparación. En La acción civil del daño moral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM.

el dolor, la humillación, el descrédito, la angustia, la pérdida de tranquilidad o la afectación a la vida privada.

Esta dificultad ha sido reconocida por la doctrina al señalar que la indemnización por daño moral es necesariamente imperfecta, porque reemplaza un bien no susceptible de apreciación pecuniaria por una cantidad de dinero. Sin embargo, dicha imperfección no justifica negar la reparación. Por el contrario, resulta preferible aceptar las limitaciones de la indemnización pecuniaria antes que dejar sin consecuencia jurídica la lesión de bienes esenciales para la persona, como la dignidad, la integridad emocional o la reputación.⁴⁹

El problema también se relaciona con la ausencia de bases predeterminadas o seguras para establecer, desde el inicio del juicio, la suma exacta que corresponde por daño moral. La jurisprudencia citada en los documentos revisados sostiene que el hecho de que el actor señale una cantidad específica en su demanda no lo obliga a acreditar necesariamente esa suma exacta, porque el daño moral atañe a bienes intangibles y su monto debe ser fijado por el juez al dictar sentencia, con base en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes y las demás circunstancias del caso.

En consecuencia, la cantidad solicitada por la víctima debe entenderse como una estimación personal y subjetiva del daño sufrido, no como una cifra definitiva que el juez deba aceptar automáticamente. El monto final debe surgir de la valoración objetiva de las constancias del expediente y de la conjugación de todos los elementos probatorios, de manera que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado.

Otro aspecto problemático es que el daño moral puede manifestarse de distintas formas y con diferente intensidad. No es igual una afectación breve y limitada que una lesión profunda, prolongada o pública. Tampoco puede valorarse del mismo modo una afectación al honor entre particulares que una difusión masiva que dañe la reputación de una persona ante un amplio sector social. De igual manera, no tiene la misma entidad un sufrimiento transitorio que una afectación psicológica acreditada mediante dictamen pericial. Por eso, el problema no solo consiste en fijar una cantidad, sino en justificar por qué esa cantidad resulta proporcional al daño concreto.

⁴⁹ Rodríguez Grez, P. (enero de 2012). Daño moral: Un laberinto jurídico. *Actualidad Jurídica. Actualidad Jurídica*(25), pp. 169-170.

Así, el problema de la cuantificación del daño moral puede resumirse en tres puntos: primero, se trata de un daño que no tiene valor económico directo; segundo, no existen fórmulas matemáticas universales para calcularlo; y tercero, el juez debe evitar tanto las indemnizaciones irrisorias como las excesivas. Por ello, la cuantificación exige una motivación reforzada que explique qué derechos fueron lesionados, cuál fue la gravedad de la conducta, qué consecuencias sufrió la víctima y por qué el monto otorgado resulta razonable.

2. Discrecionalidad judicial en la cuantificación

La discrecionalidad judicial es inevitable en la cuantificación del daño moral, porque la ley no establece una tarifa fija para cada tipo de afectación. Sin embargo, dicha discrecionalidad no debe entenderse como libertad absoluta del juez para fijar cualquier cantidad, sino como una facultad de valoración que debe ejercerse con base en criterios jurídicos, pruebas, principios de equidad y razonabilidad.

La doctrina reconoce que, por la naturaleza del daño moral, el juzgador cuenta con un amplio margen de apreciación. Rafael García López sostiene que la valoración del daño moral debe dejarse al libre criterio de los jueces; no obstante, ese criterio no puede ser irracional ni puramente subjetivo, sino que debe depender de determinados elementos y principios jurídicos. Entre los principios rectores del arbitrio judicial se encuentran la equidad y la prudencia, entendida esta última como un modo ponderado, ecuánime y racional de calcular las consecuencias dañosas.⁵⁰

Esto significa que el juez tiene libertad para valorar, pero no para decidir arbitrariamente. La discrecionalidad judicial debe estar limitada por la motivación de la sentencia, por las pruebas aportadas al juicio y por los criterios legales establecidos en el artículo 1916 del Código Civil. De lo contrario, la cuantificación del daño moral puede convertirse en una decisión subjetiva, imprevisible o desigual, afectando la seguridad jurídica de las partes.

La jurisprudencia citada en los documentos también insiste en que las resoluciones sobre daño moral deben emitirse con objetividad, razonabilidad, equidad, congruencia, fundamentación y motivación. Aunque las legislaciones conceden al juez amplias facultades

⁵⁰ López, G. (2014). *La acción civil del daño moral*.

para determinar el monto indemnizatorio, dichas facultades deben ejercerse revisando las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas y las circunstancias particulares del caso.⁵¹

La discrecionalidad judicial también se justifica porque el daño moral no puede determinarse con las mismas herramientas utilizadas para el daño material. En el daño patrimonial existen parámetros más objetivos; en cambio, en el daño moral el juez debe valorar los hechos conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, con el fin de fijar una compensación prudente y equitativa. No obstante, esa valoración debe tomar en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.⁵²

Uno de los riesgos de la discrecionalidad judicial es que casos similares puedan recibir indemnizaciones muy distintas sin una justificación suficiente. Esto puede generar desigualdad en la reparación, falta de predictibilidad e incertidumbre sobre los criterios aplicables. Por ello, la discrecionalidad no debe eliminarse completamente, porque cada caso requiere valoración individual, pero sí debe sistematizarse mediante parámetros claros que orienten la decisión judicial.

En ese sentido, puede afirmarse que el problema no es la existencia de discrecionalidad, sino su ejercicio sin metodología. La discrecionalidad es necesaria porque el daño moral depende de circunstancias humanas, sociales y personales que no pueden encerrarse en una fórmula rígida. Sin embargo, para que sea legítima, debe apoyarse en criterios verificables y razonados. El juez debe explicar por qué el daño es grave o leve, qué pruebas lo demuestran, qué derecho fue lesionado, cuál fue la conducta del responsable, cómo impactó en la víctima y por qué el monto fijado corresponde a esa afectación.

Por tanto, la discrecionalidad judicial en la cuantificación del daño moral debe entenderse como una facultad técnica de ponderación, no como una autorización para resolver con base en intuiciones personales. Una sentencia adecuada debe permitir comprender el camino lógico seguido por el juzgador para pasar de la existencia del daño al monto de la indemnización.

⁵¹ Ibidem pag. 68

⁵² Ibidem pag. 71-72

3. Criterios doctrinales de cuantificación

La doctrina ha propuesto diversos criterios para orientar la cuantificación del daño moral. Aunque no existe una fórmula única, los autores coinciden en que el monto debe fijarse a partir de elementos que permitan valorar la gravedad objetiva y subjetiva de la afectación. Entre estos criterios se encuentran la naturaleza del derecho lesionado, la gravedad del hecho ilícito, el grado de responsabilidad del autor, la intensidad del daño, las condiciones personales de la víctima, la situación económica de las partes, la duración de la afectación y las consecuencias sociales o familiares del hecho.

Rodríguez Grez identifica una multiplicidad de factores que pueden incidir en la determinación del quantum indemnizatorio. Entre los criterios generales de valoración menciona las doctrinas que cuantifican el daño moral en relación con el daño patrimonial, las que atienden a la gravedad de la falta, las que se basan en criterios subjetivos del juzgador, las que consideran la gravedad objetiva del menoscabo, las que atienden a los llamados placeres compensatorios y aquellas que valoran tanto la falta como la entidad objetiva del daño.⁵³

Uno de los criterios doctrinales más relevantes es la gravedad objetiva del hecho ilícito. Bajo este parámetro debe analizarse qué tan grave fue la conducta generadora del daño, si existió dolo, culpa grave, negligencia, abuso de poder, reiteración de la conducta, humillación pública, difusión masiva o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Rodríguez Grez señala que, respecto del hecho ilícito, pueden considerarse la gravedad objetiva del atentado, la posición subjetiva del autor del daño, el espíritu de lucro asociado al daño, la perversidad psicológica del autor, las externalidades del acto y sus consecuencias sociales.⁵⁴

Otro criterio es la naturaleza del derecho o interés lesionado. No todos los bienes extrapatrimoniales tienen la misma intensidad ni generan la misma afectación. Una lesión a la integridad física, a la libertad, a la vida privada, al honor o a la reputación puede tener consecuencias distintas dependiendo del contexto. Por ello, la cuantificación debe atender al contenido e importancia del derecho afectado, así como al grado en que la lesión impactó en la vida de la víctima.

⁵³ Rodríguez Grez, P. (enero de 2012). Daño moral: Un laberinto jurídico. *Actualidad Jurídica. Actualidad Jurídica*(25), págs. 123-125.

⁵⁴ Ibidem 125.

También debe considerarse la calidad y condición de la víctima y del responsable. Este criterio no significa que la dignidad de una persona valga más que la de otra, sino que las circunstancias personales pueden influir en la intensidad del daño. Por ejemplo, la edad, el contexto familiar, la situación de vulnerabilidad, la exposición pública, la profesión, el estado de salud, las vinculaciones afectivas y las condiciones personales pueden servir como bases de regulación para medir la entidad del daño. García López distingue entre las bases de regulación y la cuantificación: las primeras son los supuestos de hecho que sirven para determinar la existencia y entidad del daño moral, como edad, condiciones personales y familiares, vínculos afectivos y situación económica; la segunda es la fijación de la suma pecuniaria a partir de esas bases.⁵⁵

La doctrina también ha considerado la relación entre daño moral y daño patrimonial. Algunos autores sostienen que el daño moral debe guardar una razonable proporción con el perjuicio material reconocido, especialmente cuando ambos derivan del mismo hecho. Luis de Gasperi, siguiendo criterios de tribunales argentinos, señala que el *pretium doloris* debe fijarse ponderando su carácter razonable y su relación con los perjuicios materiales, sin que ello signifique que el daño moral dependa necesariamente del daño patrimonial.⁵⁶

Otro criterio doctrinal es el de la satisfacción compensatoria. Como la indemnización no puede restituir exactamente el bien moral lesionado, debe otorgarse una suma que permita a la víctima procurarse satisfactores que hagan más llevadera la situación padecida. Desde esta perspectiva, la reparación del daño moral no opera como equivalencia económica estricta, sino como una forma de compensación del sufrimiento mediante satisfacciones sustitutas o placeres compensatorios.

Finalmente, la doctrina contemporánea también ha destacado una función expresiva o simbólica de la indemnización. Bajo esta visión, el dinero no solo cumple una función económica, sino que comunica un mensaje: reconoce que la víctima fue lesionada en sus derechos y que la conducta del responsable fue incorrecta. Pino Emhart sostiene que la concepción expresiva del daño moral permite entender cómo una indemnización monetaria

⁵⁵ López, G. (2014). La acción civil del daño moral. **2014**, pp. 66-67

⁵⁶ De Gasperi, L. (s.f.). Tratado de derecho civil, . En "Responsabilidad extracontractual". Argentina.

puede transmitir reconocimiento, satisfacción, retribución y prevención frente al daño causado.⁵⁷

En suma, los criterios doctrinales de cuantificación no eliminan la valoración judicial, pero sí permiten ordenarla. La cuantificación debe considerar, al menos, la gravedad del hecho, el derecho lesionado, la intensidad del daño, la conducta del responsable, las condiciones personales de la víctima, las consecuencias producidas, la prueba aportada y la finalidad compensatoria o satisfactiva de la indemnización. Estos criterios permiten que el monto no sea producto de una simple apreciación subjetiva, sino de un razonamiento jurídico estructurado y proporcional.

4. Criterios jurisprudenciales de cuantificación

Los criterios jurisprudenciales de cuantificación del daño moral han sido contruidos con el propósito de evitar que la indemnización quede sujeta únicamente a una apreciación subjetiva o arbitraria del juzgador. Aunque por su propia naturaleza el daño moral no puede medirse con exactitud matemática, los tribunales han establecido parámetros que permiten orientar la decisión judicial y justificar el monto concedido. De esta forma, la cuantificación no debe depender solamente de lo que la víctima solicite en su demanda, ni de una valoración abstracta del sufrimiento, sino de una ponderación objetiva de los derechos lesionados, la gravedad del daño, el grado de responsabilidad, las condiciones de las partes y las circunstancias particulares del caso.

La jurisprudencia de rubro “DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN”, con registro digital 2031074, establece que, para fijar el monto de una condena por daño moral, las personas juzgadoras únicamente pueden valorar aquellos elementos que estén dirigidos a compensar las afectaciones producidas por el hecho ilícito reclamado. Entre dichos elementos se encuentran el grado de responsabilidad de la persona demandada, los derechos lesionados, la situación económica de la persona responsable, la situación económica de la víctima y las demás circunstancias presentes en cada caso. Este criterio resulta fundamental porque delimita la función de la

⁵⁷ Pino Emhart, A. . (2021). El daño moral como remedio expresivo. A propósito del caso Mayan Palace. En C. Carlos de la Rosa Xochitiotzi, Derecho de daños (págs. 139-140). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN.

indemnización: el monto debe responder al daño moral efectivamente causado y no a elementos ajenos a la afectación sufrida.

Dicha jurisprudencia también precisa que no es válido tomar en cuenta, para aumentar la indemnización, el tiempo transcurrido entre el hecho generador del daño y la publicación de un extracto de la sentencia, cuando se trata de afectaciones al honor o a la reputación. La razón es que la publicación de la sentencia tiene una finalidad distinta a la indemnización económica, pues busca la revaloración social de la víctima, no el pago de una cantidad adicional. Por ello, incluir ese periodo como factor de cuantificación podría generar una reparación excesiva o un enriquecimiento injustificado. Este criterio permite distinguir entre las medidas de reparación moral no pecuniarias y la indemnización económica propiamente dicha.

En ese sentido, la jurisprudencia referida confirma que el daño moral debe cuantificarse conforme a elementos relacionados directamente con la afectación producida. El juez puede considerar las circunstancias particulares del caso, pero siempre debe explicar por qué esos elementos son pertinentes para reparar el daño. Esto permite que la cuantificación sea flexible, pero no arbitraria; individualizada, pero no caprichosa; y razonada, pero no mecánica. Por ello, la sentencia debe mostrar el camino lógico seguido por el juzgador para pasar de la existencia del daño moral al monto indemnizatorio concedido. La tesis de rubro “DAÑO PERSONAL Y DAÑO MORAL. DIFERENCIAS PARA SU REPARACIÓN EN ASUNTOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO”, con registro digital 2030915, establece que el daño personal y el daño moral son conceptos diferenciados dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado. El primero afecta la integridad física de la persona y puede calcularse conforme a parámetros vinculados con la Ley Federal del Trabajo, mientras que el segundo impacta en la integridad psíquica y emocional de la víctima, por lo que no puede cuantificarse mediante parámetros mecánicos o físicos. En consecuencia, el daño moral debe valorarse conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, atendiendo a la ponderación de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes y cualquier otra circunstancia relevante del caso.

Este criterio es importante porque evita confundir la reparación del daño físico con la reparación del daño moral. Una misma conducta puede generar lesiones corporales, gastos

médicos, pérdida de ingresos y, al mismo tiempo, sufrimiento, angustia, afectación emocional o daño psíquico. Sin embargo, cada concepto debe cuantificarse de manera independiente. El daño moral no puede calcularse como si fuera una incapacidad física, ni reducirse a una fórmula laboral, porque su contenido se relaciona con la esfera emocional, espiritual y psicológica de la persona.

La tesis de rubro “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EXTRACONTRACTUAL Y DAÑO MORAL. LAS CONDENAS DERIVADAS DE ESAS ACCIONES DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA”, con registro digital 2030874, establece que las condenas derivadas de acciones de responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral deben fijarse en cantidad líquida al momento de dictarse la sentencia definitiva. Esto significa que, cuando el juicio ya cuenta con elementos directos o indirectos suficientes para determinar el monto, el juzgador no debe dejar injustificadamente la cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia.

Este criterio fortalece la seguridad jurídica de las partes, porque una sentencia que reconoce la existencia del daño moral, pero no fija su monto, deja incompleta la reparación. La víctima no debe enfrentar una nueva etapa de incertidumbre para saber cuánto le corresponde recibir, si durante el juicio ya se aportaron elementos suficientes para que el juez determine la cantidad. Además, este criterio obliga al juzgador a realizar un análisis completo desde la sentencia definitiva, tomando en cuenta las pruebas directas e indirectas, la naturaleza del daño y las circunstancias concretas del caso.

La tesis de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ELEMENTOS PARA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN AGENTES ESTATALES COMO PARTE RESPONSABLE”, con registro digital 2031940, establece que, para calcular una justa indemnización en casos donde intervengan agentes estatales como parte responsable, deben considerarse diversos elementos: el aspecto cualitativo de la víctima, a partir del tipo de derecho o interés lesionado, la existencia del daño y su gravedad; el aspecto cuantitativo, mediante los gastos devengados derivados del daño moral; y, respecto del sujeto responsable, la naturaleza de la relación jurídica en la que ocurrió el hecho ilícito, el grado de responsabilidad, la capacidad económica, la finalidad y el objetivo de la indemnización.

Este criterio amplía la forma de entender la cuantificación del daño moral cuando se trata de violaciones a derechos humanos. En estos casos, la indemnización económica no debe analizarse de manera aislada, sino dentro del concepto de reparación integral. Por ello, el monto debe atender no solo a la afectación emocional, sino también al tipo de derecho vulnerado, la gravedad de la violación, el contexto en que ocurrió y la necesidad de que la reparación sea justa, suficiente y proporcional. Además, el criterio exige contar con datos objetivos que permitan justificar la recuantificación del daño moral, evitando que el monto se fije sin una base clara.

La tesis de rubro “INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. PARA CALCULAR EL QUANTUM DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASOS QUE INVOLUCREN A PERSONAS TRANS ES NECESARIO INTRODUCIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR IMPACTO DIFERENCIADO”, con registro digital 2031908, establece que, cuando el daño moral involucra a personas trans, la cuantificación debe incorporar perspectiva de género por el impacto diferenciado que produce la afectación. El criterio reconoce que existe un contexto generalizado de discriminación, violencia, intolerancia y falta de protección estatal hacia las personas trans, por lo que el quantum indemnizatorio debe considerar ese contexto cuando la violación a derechos humanos se vincula con la actuación u omisión de agentes estatales.

Este criterio demuestra que la cuantificación del daño moral no puede ser indiferente al contexto de vulnerabilidad de la víctima. La afectación moral no se mide igual cuando ocurre en una situación ordinaria que cuando se produce dentro de un contexto de discriminación estructural o violencia sistemática. Por ello, la perspectiva de género y el análisis diferenciado permiten valorar con mayor precisión la intensidad del daño, la gravedad del contexto y el impacto real que la conducta tuvo sobre la víctima o sus familiares. En una línea similar, la tesis de rubro “INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL

PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL”, con registro digital 2031407, establece que cuando en un juicio laboral se reclama daño moral y existen indicios de violencia de género, discriminación o factores de vulnerabilidad, el órgano jurisdiccional debe resolver con perspectiva de género e interseccionalidad.

Este criterio resulta relevante porque reconoce que la cuantificación y procedencia del daño moral no deben analizarse de manera formalista cuando existen condiciones de vulnerabilidad. La interseccionalidad permite advertir que una persona puede resentir una afectación más grave cuando coinciden diversos factores, como género, condición de salud, discapacidad, discriminación o violencia. Por ello, el juzgador debe considerar esas circunstancias para evitar una reparación insuficiente o una decisión que invisibilice el verdadero impacto del daño.

La tesis de rubro “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS”, con registro digital 2032020, establece que, cuando se determina responsabilidad administrativa del Estado, la indemnización por daño moral debe calcularse en Unidades de Medida y Actualización y no en salarios mínimos. Este criterio se apoya en la prohibición constitucional de utilizar el salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

La importancia de este criterio radica en que fija un parámetro técnico de cálculo cuando la indemnización requiere una base normativa objetiva. Aunque el daño moral no se calcula mecánicamente como el daño patrimonial, existen casos en los que el monto debe expresarse o referenciarse conforme a unidades legales. En esos supuestos, la UMA funciona como un referente más adecuado que el salario mínimo, porque evita distorsiones y mantiene la proporcionalidad en indemnizaciones ajenas al ámbito estrictamente laboral.

En conjunto, estos criterios jurisprudenciales muestran que la cuantificación del daño moral debe realizarse a partir de una valoración integral, razonada y proporcional. Los tribunales han establecido que el juez debe atender a los derechos lesionados, la gravedad del daño, el grado de responsabilidad, las condiciones económicas de las partes, las circunstancias del caso, el contexto de vulnerabilidad y la finalidad de la reparación. También

han precisado que el daño moral no debe confundirse con el daño físico, que la condena debe fijarse en cantidad líquida cuando existan elementos para ello, y que la indemnización no puede fundarse en elementos ajenos al daño efectivamente causado.

Por tanto, la jurisprudencia no elimina la discrecionalidad judicial, pero sí la limita y la orienta. El juez conserva la facultad de valorar el caso concreto, pero debe hacerlo mediante criterios verificables y debidamente motivados. De esta manera, la cuantificación del daño moral deja de ser una decisión meramente intuitiva y se convierte en un ejercicio de ponderación jurídica, en el que la indemnización debe corresponder, en la mayor medida posible, a la magnitud real de la afectación extrapatrimonial sufrida por la víctima.

5. Parámetros objetivos de cuantificación

A partir de la doctrina y de los criterios jurisprudenciales analizados, puede sostenerse que la cuantificación del daño moral no debe quedar reducida a una apreciación libre, subjetiva o meramente intuitiva del juzgador. Si bien este tipo de daño no admite una medición matemática exacta, ello no significa que su reparación deba fijarse sin método. Por el contrario, precisamente por tratarse de una afectación extrapatrimonial, resulta necesario construir parámetros objetivos que permitan justificar la indemnización de manera clara, razonada y proporcional.

Los parámetros objetivos no deben entenderse como una tabla rígida ni como una fórmula automática para poner precio al dolor, al honor, a la dignidad o a la integridad psíquica de una persona. Más bien, deben funcionar como criterios de orientación para que el juzgador pueda explicar, con base en datos verificables, por qué una determinada suma resulta adecuada frente al caso concreto. En ese sentido, la objetividad no implica eliminar la valoración judicial, sino ordenar dicha valoración mediante elementos comprobables.

El primer parámetro objetivo debe ser la identificación del derecho o bien extrapatrimonial lesionado. No todos los daños morales tienen la misma naturaleza ni la misma intensidad. Una afectación al honor, a la reputación, a la vida privada, a la integridad física, a la integridad psíquica, a la libertad o a la dignidad puede generar consecuencias distintas. Por ello, antes de fijar cualquier monto, el juez debe precisar qué derecho fue lesionado y cuál fue la importancia de ese derecho dentro del caso concreto. El propio artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el monto de la indemnización

debe determinarse tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

El segundo parámetro debe ser la gravedad objetiva del hecho dañoso. Esto implica analizar cómo ocurrió la conducta, si fue un hecho aislado o reiterado, si existió dolo, mala fe, negligencia grave, abuso de poder, violencia, discriminación, exposición pública o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. No puede recibir el mismo tratamiento una afectación leve, privada y transitoria que una conducta deliberada, humillante, reiterada o especialmente lesiva. Sin embargo, debe cuidarse que este parámetro no convierta la indemnización en una sanción punitiva desproporcionada, pues la función principal de la reparación del daño moral es compensar la afectación sufrida.

El tercer parámetro consiste en la intensidad de la afectación sufrida por la víctima. Este elemento obliga a valorar el impacto real del hecho dañoso en la vida de la persona afectada. Para ello pueden considerarse datos como angustia, ansiedad, depresión, miedo, vergüenza, pérdida de tranquilidad, aislamiento, alteraciones en la vida cotidiana, afectación familiar, pérdida de reputación, modificación de hábitos, necesidad de atención psicológica o psiquiátrica, así como cualquier otra consecuencia que permita advertir la magnitud del daño. En este punto, la prueba pericial, testimonial, documental e indiciaria cumple una función central, porque permite que la cuantificación no dependa solamente de la afirmación subjetiva de la víctima.

El cuarto parámetro debe ser la duración de la afectación, siempre que ésta derive directamente del hecho dañoso y se encuentre acreditada. No es lo mismo una afectación momentánea que una afectación prolongada o permanente. Sin embargo, debe distinguirse entre la permanencia real del daño y elementos ajenos a la compensación. La duración sólo debe valorarse cuando refleje la permanencia, agravamiento o continuidad de la afectación moral, no cuando se trate de una consecuencia procesal o de un dato que no guarde relación directa con el daño padecido.

El quinto parámetro debe ser la situación personal de la víctima. La cuantificación del daño moral debe atender a las circunstancias concretas de quien resiente la afectación, como su edad, estado de salud, contexto familiar, condición de vulnerabilidad, profesión, exposición pública, situación emocional previa y relación con el hecho dañoso. Esto no

significa que la dignidad de una persona valga más que la de otra, sino que el impacto del daño puede variar según las condiciones personales de la víctima. Por ejemplo, una afectación pública a la reputación puede tener consecuencias distintas en una persona cuya actividad profesional depende directamente de su prestigio, frente a otra cuya vida social o laboral no se vea impactada en la misma medida.

El sexto parámetro es el contexto en que ocurrió el daño. La cuantificación no puede realizarse de manera aislada, ignorando las circunstancias sociales, familiares, laborales o institucionales que rodearon el hecho. En casos de violencia de género, discriminación, violaciones a derechos humanos, afectaciones a personas en situación de vulnerabilidad o actuaciones irregulares del Estado, el contexto puede agravar la intensidad del daño moral. Por ello, una valoración adecuada debe considerar si el hecho ocurrió en una relación de poder, dependencia, desigualdad, subordinación o especial vulnerabilidad.

El séptimo parámetro objetivo es la situación económica de las partes. Este elemento se encuentra reconocido en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal como uno de los factores que el juez debe tomar en cuenta al determinar el monto de la indemnización. Sin embargo, debe manejarse con cuidado. La situación económica del responsable no debe utilizarse para imponer una condena desproporcionada únicamente porque tiene capacidad de pago, ni la situación económica de la víctima debe servir para disminuir injustamente la reparación. Su función debe ser auxiliar: permitir que la indemnización sea razonable, cumplible y proporcional, evitando tanto la sobreindemnización como una condena meramente simbólica.

El octavo parámetro debe ser el régimen de responsabilidad aplicable. No es lo mismo cuantificar el daño moral dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva que dentro de uno de responsabilidad objetiva. En la responsabilidad subjetiva, el grado de culpa, dolo, negligencia o mala fe puede tener mayor importancia, porque la conducta del responsable forma parte central del juicio de reproche. En cambio, en la responsabilidad objetiva, la obligación de reparar deriva principalmente del riesgo creado y de la relación causal con el daño, por lo que el análisis debe concentrarse con mayor fuerza en el derecho afectado, la intensidad del daño y sus consecuencias reales.

El noveno parámetro debe ser la independencia entre el daño moral y otros daños. El daño moral no debe confundirse con el daño material, el daño físico, el lucro cesante o los

gastos derivados del hecho dañoso. Una misma conducta puede generar diversas consecuencias indemnizables, pero cada una debe analizarse de manera separada para evitar duplicidades o reparaciones incompletas. El daño moral debe conservar su autonomía, pues protege bienes extrapatrimoniales relacionados con la dignidad, la integridad emocional, el honor, la reputación y la vida privada de la persona.

El décimo parámetro debe ser la necesidad de una motivación reforzada. El juez no debe limitarse a señalar que, conforme a su prudente arbitrio, fija determinada cantidad. Debe explicar qué derecho fue lesionado, cuál fue la gravedad del hecho, qué pruebas acreditan la afectación, qué intensidad tuvo el daño, qué circunstancias personales o contextuales influyeron en el caso y por qué el monto concedido resulta proporcional. Sin esta motivación, la cuantificación puede convertirse en una decisión formalmente válida, pero materialmente arbitraria.

Finalmente, debe precisarse que estos parámetros no buscan eliminar la discrecionalidad judicial, sino hacerla controlable. La cuantificación del daño moral requiere valorar el caso concreto, porque cada afectación tiene características propias. Sin embargo, esa valoración debe realizarse mediante criterios verificables y razonados. Sólo así la indemnización puede ser justa, proporcional y compatible con la reparación integral.

En suma, los parámetros objetivos de cuantificación deben permitir una valoración estructurada del daño moral sin convertirlo en una fórmula cerrada. El juez debe identificar el derecho lesionado, la gravedad del hecho, la intensidad y duración de la afectación, las condiciones personales de la víctima, el contexto, la situación económica de las partes, el régimen de responsabilidad aplicable, la independencia frente a otros daños, las pruebas aportadas y la finalidad de la reparación. De esta manera, el monto indemnizatorio deja de depender de una simple intuición judicial y se convierte en el resultado de un razonamiento jurídico claro, proporcional y fundado.

6. Crítica al sistema actual

El sistema actual de cuantificación del daño moral presenta avances importantes, pero también mantiene problemas relevantes. El principal avance consiste en que la ley y la jurisprudencia ya reconocen expresamente que el daño moral es una afectación autónoma, distinta del daño patrimonial, y que debe repararse mediante una indemnización económica

cuando se lesionan derechos de la personalidad o bienes extrapatrimoniales. Sin embargo, el problema central continúa siendo la forma en que se determina el monto de dicha indemnización.

La primera crítica al sistema actual es la falta de uniformidad en los montos indemnizatorios. Aunque la jurisprudencia ha establecido criterios generales, en la práctica pueden existir diferencias importantes entre condenas dictadas en casos semejantes. Esto genera incertidumbre para las partes, porque no siempre es posible prever con claridad qué monto puede corresponder a una afectación determinada. El problema no consiste en que todos los casos deban resolverse igual, sino en que las diferencias entre montos deben estar suficientemente justificadas. Cuando dos asuntos similares reciben indemnizaciones muy distintas sin una explicación clara, se afecta la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del derecho.

La segunda crítica consiste en que la discrecionalidad judicial, aunque necesaria, puede convertirse en arbitrariedad si no se acompaña de una metodología clara. La cuantificación del daño moral requiere prudente arbitrio judicial porque no existe una equivalencia exacta entre el sufrimiento y el dinero. Sin embargo, ese arbitrio debe estar sujeto a razones verificables. La indemnización por daño moral no tiene una finalidad de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, sino de suministrar una compensación a quien fue lesionado en su personalidad. Precisamente por ello se concede al juzgador un amplio margen de apreciación, pero esa amplitud exige mayor fundamentación y motivación.

La tercera crítica es que algunos criterios pueden aparentar objetividad sin resolver verdaderamente el problema. Por ejemplo, asignar porcentajes fijos a cada parámetro legal puede dar la impresión de que la cuantificación es técnica o matemática, pero en realidad puede resultar artificial. Un sistema que pretenda ser objetivo no debe limitarse a repartir porcentajes, sino que debe explicar cómo cada elemento incide realmente en la magnitud del daño. La objetividad no se logra mediante una tabla automática, sino mediante una argumentación judicial suficiente.

La cuarta crítica se relaciona con la posible confusión entre reparación, sanción y enriquecimiento injustificado. El daño moral tiene una función compensatoria, satisfactiva e incluso expresiva, pero no debe convertirse en una vía para imponer castigos

desproporcionados bajo apariencia de indemnización. La reparación debe ser suficientemente seria para reconocer la afectación sufrida, pero no tan excesiva que pierda relación con el daño acreditado. Por ello, el reto consiste en equilibrar la función compensatoria con la función preventiva de la responsabilidad civil.

La quinta crítica consiste en que el sistema no siempre distingue con suficiente claridad entre los distintos tipos de daño. En algunos casos, el daño físico, el daño patrimonial, el lucro cesante, el daño moral y el daño al proyecto de vida pueden aparecer mezclados. Esta falta de separación puede provocar dos problemas: por un lado, que se duplique la reparación de una misma afectación; por otro, que el daño moral quede minimizado o absorbido por otros conceptos. Por ello, cada rubro debe analizarse de forma autónoma, identificando qué bien jurídico fue lesionado y qué consecuencia específica se busca reparar.

La sexta crítica es que el sistema puede resultar insuficiente cuando se trata de contextos de vulnerabilidad o violaciones graves a derechos humanos. Una cuantificación puramente formal, basada únicamente en parámetros generales, puede dejar fuera elementos relevantes como violencia de género, discriminación, desigualdad estructural, exposición pública, impacto diferenciado o falta de protección institucional. Por ello, los criterios recientes que incorporan perspectiva de género, interseccionalidad y análisis contextual representan un avance importante. Sin embargo, todavía existe el reto de que dichos enfoques se apliquen de manera consistente y no solamente en casos excepcionales.

La séptima crítica es la ausencia de bases públicas comparativas que permitan conocer cómo se han cuantificado casos semejantes. En la práctica, muchas sentencias no explican con suficiente detalle el razonamiento utilizado para llegar al monto final. Esto dificulta construir estándares, comparar precedentes y evaluar si la indemnización fue proporcional. La falta de transparencia en los criterios de cuantificación también debilita la función preventiva de la responsabilidad civil, porque los posibles responsables no tienen claridad sobre las consecuencias económicas de causar un daño moral.

La octava crítica se relaciona con la prueba. Aunque la ley admite que en ciertos casos el daño moral puede presumirse cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, para cuantificarlo se requieren elementos que permitan medir su intensidad. La presunción puede facilitar la acreditación de la existencia

del daño, pero no necesariamente justifica cualquier cantidad indemnizatoria. Por ello, aun en los casos donde el daño moral se presume, el juez debe valorar la gravedad de la afectación, su duración, sus consecuencias y las circunstancias particulares del caso.

La novena crítica es que el sistema actual oscila entre dos riesgos opuestos: indemnizaciones simbólicas e indemnizaciones excesivas. Las primeras son problemáticas porque minimizan el daño moral y reducen la reparación a una cantidad que no refleja la gravedad de la afectación. Las segundas también son problemáticas porque pueden desnaturalizar la responsabilidad civil y convertirla en una fuente de enriquecimiento injustificado. La solución no está en fijar montos bajos o altos de manera automática, sino en exigir una motivación reforzada que explique por qué la cantidad concedida corresponde al daño acreditado.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta la tensión entre el modelo tradicional de responsabilidad civil y el proceso de constitucionalización del derecho de daños. Durante mucho tiempo, la responsabilidad civil fue entendida como una institución de derecho privado centrada en la reparación de pérdidas patrimoniales. Sin embargo, actualmente el daño moral exige una lectura más amplia, porque involucra bienes relacionados con la dignidad humana, la integridad emocional, la libertad, el honor, la reputación y la vida privada. Por ello, una visión estrictamente legalista resulta insuficiente cuando el daño moral se vincula con derechos fundamentales.

Esta constitucionalización no implica abandonar el Código Civil, sino interpretarlo a la luz de los derechos humanos y del principio de reparación integral. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal debe entenderse como una norma civil que, además de regular la indemnización, protege derechos de la personalidad. De esta forma, la cuantificación del daño moral no puede ser una operación meramente formal, sino un ejercicio de ponderación que atienda a la dignidad de la víctima y a las consecuencias reales del daño.

También existe una tensión entre reparación integral y topes indemnizatorios. La reparación integral exige que la indemnización responda a la magnitud real del daño sufrido, mientras que los topes o límites rígidos pueden impedir que el juez valore adecuadamente las circunstancias del caso. Sin embargo, la ausencia total de parámetros también puede generar

arbitrariedad. Por ello, el sistema no debe avanzar hacia indemnizaciones ilimitadas, sino hacia una metodología razonada que permita evitar tanto la insuficiencia como el exceso.

Finalmente, debe reconocerse que la responsabilidad civil puede cumplir una función preventiva y expresiva, además de la compensatoria. La indemnización por daño moral no sólo entrega una suma de dinero, sino que también comunica que la afectación a la dignidad, el honor, la vida privada o la integridad emocional tiene relevancia jurídica. Si las condenas son demasiado bajas, la responsabilidad civil pierde fuerza disuasoria; pero si son desproporcionadas, se transforman en sanciones encubiertas. El reto está en construir un modelo equilibrado, donde la indemnización repare a la víctima, prevenga nuevas conductas dañosas y mantenga proporción con el daño acreditado.

6.1. Tensiones del modelo constitucionalizado de reparación del daño moral

Una de las principales tensiones del sistema actual de reparación del daño moral se encuentra en el proceso de constitucionalización del derecho de daños. Tradicionalmente, la responsabilidad civil fue entendida desde una perspectiva predominantemente patrimonialista y legalista, en la que el análisis se centraba en verificar la existencia de una conducta ilícita, un daño, un nexo causal y una consecuencia indemnizatoria. Bajo esa lógica, el juez aplicaba la norma civil como un mecanismo de reparación entre particulares, sin necesariamente incorporar una lectura más amplia de derechos fundamentales, dignidad humana, reparación integral o protección reforzada de la víctima.

Sin embargo, el modelo contemporáneo ha modificado esa visión. La responsabilidad civil ya no puede entenderse únicamente como una institución de derecho privado destinada a compensar pérdidas económicas, sino como un instrumento jurídico que también protege derechos fundamentales. En el caso del daño moral, esta evolución resulta especialmente relevante, porque la afectación no recae sobre bienes materiales, sino sobre elementos vinculados con la dignidad de la persona, su integridad emocional, su honor, su reputación, su vida privada, su libertad o su salud psíquica. Por ello, la cuantificación del daño moral no puede reducirse a una operación civil tradicional, sino que debe analizarse desde una perspectiva constitucional orientada a garantizar una reparación efectiva.

Esta constitucionalización implica que el juez no debe limitarse a aplicar mecánicamente las disposiciones del Código Civil, sino que debe interpretarlas conforme a

los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. En ese sentido, el artículo 1916 del Código Civil Federal y sus correlativos locales deben entenderse no solo como reglas de responsabilidad civil, sino como instrumentos para tutelar derechos de la personalidad y garantizar una reparación integral cuando dichos derechos son lesionados. Así, la reparación del daño moral adquiere una dimensión constitucional porque busca reconocer jurídicamente una afectación a la persona en su esfera más íntima y no solamente compensar una pérdida económica.

No obstante, este proceso genera una tensión con el positivismo jurídico entendido en sentido estricto. Si el juez se limita a una lectura puramente legalista, puede considerar que basta con aplicar los requisitos formales de procedencia del daño moral y fijar una cantidad conforme a su prudente arbitrio. El problema de esta visión es que puede dejar fuera el verdadero alcance constitucional del daño sufrido, especialmente cuando la afectación involucra derechos fundamentales, contextos de vulnerabilidad, violencia, discriminación o violaciones graves a la dignidad humana. En esos casos, una lectura estrictamente positivista puede producir reparaciones insuficientes, porque atiende al texto legal de manera aislada y no al impacto real de la lesión en la vida de la víctima.

Por el contrario, una visión constitucionalizada exige que el juez valore el daño moral desde una perspectiva más amplia, en la que la dignidad humana funcione como eje interpretativo. Esto no significa abandonar la ley ni sustituirla por criterios subjetivos, sino interpretar la norma civil a la luz de los principios constitucionales de reparación integral, igualdad, proporcionalidad, tutela judicial efectiva y protección de los derechos de la personalidad. De esta manera, la constitucionalización no elimina el derecho civil, sino que lo transforma y lo obliga a responder de manera más adecuada a las afectaciones reales sufridas por las personas.

Otra tensión importante se presenta entre el principio de reparación integral y la existencia de topes, límites o parámetros rígidos de indemnización. La reparación integral busca que la víctima reciba una respuesta adecuada frente al daño sufrido, considerando no solo la afectación económica, sino también el sufrimiento moral, la alteración de su vida cotidiana, el impacto emocional, la pérdida de tranquilidad, la afectación a su reputación o cualquier otra consecuencia derivada del hecho dañoso. Sin embargo, cuando el sistema impone límites rígidos o topes indemnizatorios, existe el riesgo de que la reparación deje de

atender al daño concreto y se convierta en una cantidad predeterminada que no necesariamente corresponde a la magnitud de la afectación.

Esta tensión es especialmente delicada en materia de daño moral, porque no todos los casos tienen la misma gravedad ni producen las mismas consecuencias. Una afectación leve, privada y transitoria no puede recibir el mismo tratamiento que una lesión grave, pública, prolongada o vinculada con derechos fundamentales. Por ello, los topes indemnizatorios pueden ser problemáticos cuando impiden al juzgador valorar las circunstancias concretas del caso. Si el monto máximo permitido por la ley resulta inferior a la gravedad del daño acreditado, la reparación deja de ser integral y se convierte en una compensación limitada, incluso insuficiente.

No obstante, también debe reconocerse que la ausencia total de parámetros puede generar arbitrariedad. Por eso, el problema no se resuelve simplemente eliminando cualquier límite, sino construyendo criterios objetivos que permitan orientar la cuantificación sin convertirla en una fórmula cerrada. La reparación integral no debe confundirse con una indemnización ilimitada, pero tampoco puede reducirse a una cantidad simbólica o previamente tasada que desconozca la afectación real. El verdadero reto consiste en encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia del caso concreto.

En este punto, la jurisprudencia ha sido relevante al señalar que la cuantificación del daño moral debe atender a elementos como los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes y las demás circunstancias del caso. La jurisprudencia de rubro “DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE PARA SU CUANTIFICACIÓN”, con registro digital 2031074, establece que el juez únicamente debe valorar aquellos elementos dirigidos a compensar las afectaciones producidas por el hecho ilícito reclamado. Este criterio permite sostener que la cuantificación debe ser flexible, pero no arbitraria, ya que el monto debe estar vinculado directamente con el daño sufrido y no con factores ajenos a la reparación.

De igual manera, la jurisprudencia ha rechazado la aplicación de porcentajes rígidos o fórmulas matemáticas para cuantificar el daño moral. Esto es importante porque demuestra que la objetividad no se alcanza mediante tablas automáticas, sino mediante una motivación judicial suficiente. En otras palabras, el juez no debe fijar el monto de manera caprichosa,

pero tampoco debe quedar atado a una fórmula que ignore la complejidad humana del daño moral. La reparación integral exige valorar el caso concreto, pero con una metodología clara. Una tercera tensión se relaciona con la función preventiva y punitiva de la responsabilidad civil. Tradicionalmente, se ha sostenido que la responsabilidad civil tiene una finalidad principalmente reparadora, a diferencia del derecho penal, cuya función es sancionadora. Sin embargo, en la práctica, la indemnización por daño moral puede cumplir también una función preventiva, porque envía un mensaje a la sociedad y al responsable de que ciertas conductas que lesionan derechos de la personalidad no pueden quedar sin consecuencia jurídica. Esto se vuelve particularmente importante en casos de violencia, discriminación, afectaciones al honor, negligencias graves, abusos de poder o violaciones a derechos humanos.

La función preventiva no significa necesariamente castigar al responsable de manera desproporcionada, sino evitar que el daño se repita. Cuando las indemnizaciones son demasiado bajas o simbólicas, la responsabilidad civil pierde fuerza disuasoria. En esos casos, el responsable puede asumir el pago como un simple costo económico, sin que la condena genere un verdadero incentivo para modificar su conducta. Por ello, una reparación insuficiente no solo afecta a la víctima, sino también al sistema jurídico, porque debilita la función preventiva del derecho de daños.

Ahora bien, la función punitiva debe manejarse con mayor cautela. Si bien en algunos criterios se ha reconocido la posibilidad de daños punitivos, especialmente en casos de conductas particularmente graves, dolosas o negligentes, debe evitarse que toda indemnización por daño moral se convierta en una sanción encubierta. La reparación del daño moral tiene como eje principal compensar a la víctima, no castigar ilimitadamente al responsable. Sin embargo, cuando la conducta dañosa revela una grave indiferencia frente a los derechos de la persona, una posición de abuso o una afectación deliberada a la dignidad humana, la indemnización puede adquirir una dimensión adicional de reproche jurídico.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad civil contemporánea cumple una función mixta. Por un lado, conserva su naturaleza reparadora, porque busca compensar el daño sufrido por la víctima. Por otro, puede cumplir una función preventiva y expresiva, porque comunica que la lesión a bienes como el honor, la integridad emocional, la dignidad o la vida privada es jurídicamente relevante. Esta función expresiva es especialmente importante en el

daño moral, porque la indemnización no solo entrega una suma de dinero, sino que también reconoce públicamente que la víctima fue afectada en un bien esencial de su personalidad.

El riesgo aparece cuando la función preventiva o punitiva desplaza por completo a la función reparadora. Si el monto se fija únicamente para castigar al responsable, sin relación proporcional con el daño acreditado, la indemnización puede convertirse en una fuente de enriquecimiento injustificado. Pero si se ignora por completo la función preventiva, la reparación puede ser tan baja que termine vaciando de contenido la protección de la víctima. Por ello, el sistema debe buscar un punto intermedio: indemnizaciones suficientemente serias para reconocer y desincentivar el daño, pero siempre proporcionales a la afectación probada.

En consecuencia, el modelo constitucionalizado de reparación del daño moral enfrenta tres desafíos principales. Primero, superar una visión positivista rígida que reduzca el daño moral a una simple aplicación formal del Código Civil. Segundo, evitar que los topes o fórmulas rígidas limiten indebidamente el principio de reparación integral. Tercero, reconocer que la responsabilidad civil puede cumplir una función preventiva y expresiva, sin convertir la indemnización en una sanción desproporcionada.

A partir de ello, puede sostenerse que México ha avanzado en el reconocimiento normativo y jurisprudencial del daño moral, pero todavía enfrenta obstáculos importantes en su aplicación práctica. El problema ya no consiste únicamente en aceptar que el daño moral existe, sino en determinar cómo debe probarse, valorarse y cuantificarse de forma compatible con la dignidad humana, la reparación integral y la seguridad jurídica. Por eso, la verdadera evolución del sistema no depende solo de ampliar los montos indemnizatorios, sino de construir una metodología clara que permita justificar por qué una determinada reparación es justa, proporcional y constitucionalmente adecuada.

V. ESTUDIO DE CASO PRÁCTICO

1. Planteamiento de los hechos

El presente apartado tiene por objeto aplicar los elementos teóricos previamente desarrollados a un caso práctico de responsabilidad civil por daño moral, a fin de analizar cómo se configura la afectación extrapatrimonial, cuáles son los elementos que permiten acreditar su procedencia y qué parámetros podrían tomarse en cuenta para su cuantificación.

El caso seleccionado deriva de un juicio ordinario civil promovido por Liliana Hernández Martínez y Macarena Domínguez Hernández, por propio derecho, así como por Liliana Hernández Martínez en representación de su menor hija Triana Iliana Julieta Domínguez Hernández, en contra de Salvador Ruiz Mondragón, Transportes Queretanos, S.A. de C.V. y Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., en el que se reclama el pago de una indemnización por concepto de daño moral, intereses legales, gastos y costas judiciales. De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, el asunto tiene su origen en un accidente de tránsito en el que presuntamente intervino Salvador Ruiz Mondragón, quien conducía un tractocamión de carga. Según la parte actora, dicha persona habría manejado a exceso de velocidad y sin la debida precaución, provocando un accidente vial de múltiples vehículos. Como consecuencia de ese hecho, perdió la vida Francisco Omar Domínguez García y resultaron lesionadas diversas personas, entre ellas Macarena Domínguez Hernández.

La relevancia jurídica del caso no se limita al fallecimiento de una persona, sino a las consecuencias emocionales, familiares, económicas y personales que dicho acontecimiento generó en su núcleo familiar. Francisco Omar Domínguez García era pareja de Liliana Hernández Martínez y padre de Macarena Domínguez Hernández y Triana Iliana Julieta Domínguez Hernández. En la demanda se sostiene que la familia mantenía una relación estable y que el hoy fallecido desempeñaba un papel fundamental en la vida afectiva, económica y cotidiana de sus hijas, participando activamente en su educación, cuidado, acompañamiento y desarrollo personal.

En ese sentido, la muerte de Francisco Omar Domínguez García produjo una afectación directa en la esfera emocional de las actoras, al romper de manera abrupta la estructura familiar que hasta ese momento les brindaba estabilidad, apoyo económico, orientación y acompañamiento. Particularmente, tratándose de sus hijas, la pérdida de la figura paterna representa no solo un dolor afectivo, sino también una alteración profunda en su proyecto de vida, en su desarrollo emocional y en sus condiciones de crecimiento.

Además, el caso presenta una afectación adicional respecto de Macarena Domínguez Hernández, quien no solamente sufrió la pérdida de su padre, sino que también resultó lesionada físicamente en el mismo accidente. Conforme a lo narrado en el escrito inicial, dichas lesiones le ocasionaron cicatrices visibles en el rostro, lo que impactó en su autoestima, imagen personal y desarrollo profesional, pues antes del accidente tenía

participación en actividades de modelaje y campañas publicitarias. La parte actora sostiene que, a raíz de las lesiones, dichas oportunidades se vieron afectadas, lo que permite advertir una dimensión moral y personal del daño que trasciende la mera lesión física.

El caso, por tanto, permite observar con claridad cómo un mismo hecho dañoso puede generar diversas consecuencias jurídicas: por un lado, la pérdida de la vida de una persona cercana, con la consecuente afectación emocional de sus familiares; por otro, lesiones físicas que repercuten en la identidad, autoestima y proyecto personal de una de las víctimas; y, finalmente, una posible afectación económica y familiar derivada de la ausencia del principal sostén del hogar.

Desde el punto de vista procesal, el asunto también resulta relevante porque la demanda fue inicialmente desechada mediante auto de fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, bajo el argumento de que no debía darse trámite legal a la demanda en los términos planteados. Sin embargo, posteriormente, mediante resolución dictada en el toca civil 3491/2025, se revocó dicha determinación y se admitió la apelación en efecto devolutivo, ordenándose continuar con la tramitación correspondiente.

Así, el caso resulta útil para el presente trabajo porque permite analizar, desde una perspectiva práctica, los elementos de la responsabilidad civil, la existencia del daño moral, la relación causal entre el hecho ilícito y la afectación sufrida, así como los problemas que surgen al momento de cuantificar económicamente una afectación de naturaleza extrapatrimonial.

2. Identificación de los elementos de la responsabilidad civil

A partir de los hechos planteados, es posible identificar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, entendida como la obligación jurídica de reparar el daño causado a otra persona cuando éste deriva de una conducta antijurídica o jurídicamente imputable. En el caso concreto, dichos elementos pueden analizarse a partir de cuatro aspectos principales: la conducta, el daño, el nexo causal y el factor de atribución.

En primer lugar, se advierte la existencia de una conducta antijurídica o hecho generador del daño, consistente en el accidente de tránsito atribuido al conductor Salvador Ruiz Mondragón. De acuerdo con el planteamiento de la demanda, dicha persona conducía un tractocamión de carga a exceso de velocidad y sin observar el deber de cuidado exigible

en la conducción de un vehículo de esa naturaleza, provocando un accidente vial de múltiples vehículos en el que perdió la vida Francisco Omar Domínguez García y resultaron lesionadas diversas personas, entre ellas Macarena Domínguez Hernández.

Esta conducta resulta jurídicamente relevante porque no se trata de un simple acontecimiento accidental sin consecuencias legales, sino de un hecho que, según la narrativa del caso, implicó falta de precaución, inobservancia de normas de tránsito y generación de un riesgo indebido para terceros. En ese sentido, la conducción de un tractocamión exige un deber reforzado de cuidado, debido a las dimensiones, peso y peligrosidad propia de este tipo de vehículos. Por ello, cuando dicho deber se incumple y se produce un resultado lesivo, la conducta puede constituir la base de una responsabilidad civil.

El segundo elemento es el daño, el cual en este caso se manifiesta en dos dimensiones: una patrimonial y otra extrapatrimonial. Para efectos del presente trabajo, interesa principalmente la segunda, es decir, el daño moral. La muerte de Francisco Omar Domínguez García generó una afectación profunda en la esfera emocional, familiar y afectiva de Liliana Hernández Martínez, Macarena Domínguez Hernández y Triana Iliana Julieta Domínguez Hernández, al perder a quien era pareja, padre, figura de apoyo, guía emocional y sostén económico del núcleo familiar.

El daño moral se actualiza porque el fallecimiento de una persona cercana no produce únicamente una pérdida económica, sino una lesión directa a los sentimientos, afectos, estabilidad emocional, proyecto de vida familiar y desarrollo personal de quienes integraban su núcleo más cercano. En el caso de las hijas, la afectación adquiere una especial relevancia, ya que la pérdida de la figura paterna incide en su desarrollo emocional, educativo y familiar, sobre todo cuando dicha figura tenía una presencia activa en su vida cotidiana.

Además, respecto de Macarena Domínguez Hernández, el daño moral presenta una afectación adicional, ya que ella también resultó lesionada físicamente en el accidente. Conforme al planteamiento del escrito inicial, las lesiones le dejaron cicatrices visibles en el rostro, lo que afectó su imagen, autoestima y desarrollo personal y profesional, particularmente porque realizaba actividades vinculadas con el modelaje y campañas publicitarias.

Este punto es importante porque permite advertir que el daño moral no se limita al dolor por la muerte de su padre, sino que también comprende la afectación a su propia

integridad física, psíquica, imagen personal, seguridad emocional y expectativas de desarrollo. Así, el daño moral se proyecta tanto en la pérdida afectiva como en las consecuencias personales que las lesiones ocasionaron en su identidad y proyecto de vida.

El tercer elemento es el nexo causal, entendido como la relación directa entre la conducta atribuida al demandado y el daño sufrido por las víctimas. En el caso concreto, la relación causal se establece entre el accidente de tránsito provocado por la conducción presuntamente negligente del tractocamión y las consecuencias sufridas por las actoras: el fallecimiento de Francisco Omar Domínguez García, las lesiones de Macarena Domínguez Hernández y la afectación emocional del núcleo familiar.

Dicho nexo causal resulta claro porque, de no haberse producido el accidente, no se habría generado la muerte de Francisco Omar Domínguez García ni las lesiones de Macarena. A su vez, sin esos hechos, no se habría ocasionado la afectación emocional, familiar y personal que constituye la base del reclamo por daño moral. Por tanto, el accidente opera como causa directa del daño reclamado.

En materia de daño moral, el nexo causal no exige demostrar matemáticamente la intensidad del sufrimiento, pues la afectación emocional derivada de la muerte de un familiar cercano puede presumirse razonablemente cuando se acredita la relación familiar y el hecho lesivo. En este caso, la demanda sostiene que Francisco Omar Domínguez García era pareja de Liliana Hernández Martínez y padre de Macarena y Triana, lo cual permite establecer una relación afectiva directa entre el fallecido y las personas que reclaman la indemnización.

El cuarto elemento es el factor de atribución, es decir, el criterio jurídico que permite imputar el daño a una persona determinada. En este caso, dicho factor puede analizarse desde dos perspectivas. La primera corresponde a la responsabilidad subjetiva del conductor, basada en la culpa o negligencia, al atribuírsele una conducción imprudente, a exceso de velocidad y sin el cuidado necesario. La segunda se relaciona con la posible responsabilidad de la empresa Transportes Queretanos, S.A. de C.V., en su carácter de patrón del conductor, así como con la intervención de la aseguradora Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., en los términos reclamados en la demanda.

En cuanto al conductor, la imputación surge de su conducta directa en la producción del accidente. Si se acredita que manejaba sin la debida precaución y que dicha conducta fue determinante para la producción del resultado dañoso, entonces se actualiza la

responsabilidad civil por hecho propio. En cambio, respecto de la empresa transportista, la responsabilidad se vincula con la relación laboral o de dependencia existente con el conductor, pues el hecho habría ocurrido durante la operación de una unidad destinada al transporte de carga.

Este aspecto es relevante porque la responsabilidad civil no necesariamente recae únicamente en quien materialmente ejecuta la conducta, sino también en quienes jurídicamente deben responder por los actos de sus dependientes, empleados o representantes, cuando el daño se produce con motivo de las funciones que les fueron encomendadas. Así, el caso permite observar cómo la responsabilidad civil puede extenderse más allá del autor material del hecho, atendiendo a criterios de imputación legal.

Por su parte, la aseguradora aparece vinculada al asunto en razón de la cobertura correspondiente al vehículo o actividad asegurada, lo que explica que la parte actora la haya señalado como demandada dentro del juicio. Esto no significa que su responsabilidad derive directamente de haber causado el accidente, sino de la relación contractual de aseguramiento y de las obligaciones que pudieran actualizarse conforme a la póliza respectiva.

En conclusión, el caso permite identificar con claridad los elementos de la responsabilidad civil. Existe una conducta presuntamente negligente atribuida al conductor de un tractocamión; un daño moral sufrido por la pareja e hijas del fallecido, así como por Macarena en razón de sus propias lesiones; un nexo causal entre el accidente y las afectaciones reclamadas; y un factor de atribución que permite dirigir la acción no solo contra el conductor, sino también contra la empresa transportista y la aseguradora. Por ello, el supuesto analizado constituye un ejemplo adecuado para estudiar la configuración práctica de la responsabilidad civil por daño moral.

3. Análisis jurídico del daño moral

En el caso concreto, el daño moral se configura como una afectación directa a la esfera extrapatrimonial de las víctimas, derivada del fallecimiento de Francisco Omar Domínguez García y de las lesiones sufridas por Macarena Domínguez Hernández. No se trata únicamente de un perjuicio económico, sino de una lesión a bienes jurídicos personales como los sentimientos, los afectos, la estabilidad emocional, la vida familiar, la integridad psíquica, la imagen personal y el proyecto de vida.

De acuerdo con el escrito inicial, Francisco Omar Domínguez García era pareja de Liliana Hernández Martínez y padre de Macarena Domínguez Hernández y Triana Iliana Julieta Domínguez Hernández. Además, se plantea que desempeñaba un papel activo dentro del núcleo familiar, participando en la educación, cuidado, acompañamiento y desarrollo emocional de sus hijas. Por ello, su fallecimiento produjo una ruptura profunda en la estructura familiar, afectando de manera directa la estabilidad emocional de las actoras.

El daño moral se advierte, en primer término, por la pérdida de una persona cercana y esencial dentro de la vida familiar. La muerte de una pareja y padre no representa únicamente una ausencia física, sino la pérdida de compañía, apoyo, orientación, seguridad emocional y continuidad familiar. En el caso de las hijas, dicha afectación adquiere mayor relevancia porque la figura paterna incidía directamente en su desarrollo personal, educativo y afectivo.

Asimismo, respecto de Macarena Domínguez Hernández, el daño moral presenta una dimensión adicional, ya que ella también resultó lesionada físicamente en el accidente. Conforme a lo narrado en la demanda, las lesiones le dejaron cicatrices visibles en el rostro, lo que afectó su imagen, autoestima y desarrollo personal, especialmente porque realizaba actividades relacionadas con el modelaje y campañas publicitarias.

En ese sentido, el daño moral no deriva solamente del dolor por la muerte de su padre, sino también de la afectación directa a su integridad física, imagen personal y expectativas de desarrollo. Una lesión visible en el rostro puede alterar la manera en que una persona se percibe a sí misma y la forma en que se relaciona con los demás, por lo que su impacto rebasa el ámbito físico y se proyecta en la esfera emocional y social.

Desde el punto de vista jurídico, el daño moral reclamado encuentra sustento en la afectación a derechos de la personalidad y en la relación causal entre el accidente y las consecuencias sufridas por las actoras. La indemnización no busca poner precio al dolor ni sustituir la vida perdida, sino reconocer jurídicamente la gravedad de la afectación y otorgar una compensación razonable frente a un daño que no puede repararse materialmente.

Por ello, para valorar la procedencia del daño moral deben considerarse las circunstancias particulares del caso: la cercanía familiar con la víctima fallecida, el papel que desempeñaba dentro del núcleo familiar, la edad y condición de sus hijas, la gravedad del

accidente, las lesiones sufridas por Macarena, las secuelas físicas y psicológicas, así como la alteración del proyecto de vida familiar y personal.

En consecuencia, el caso permite sostener que el daño moral se actualiza en dos planos principales: primero, por la afectación emocional y familiar derivada del fallecimiento de Francisco Omar Domínguez García; y segundo, por la afectación física, psicológica y de imagen sufrida por Macarena Domínguez Hernández. Ambos aspectos justifican jurídicamente el análisis de la procedencia de una indemnización por daño moral.

4. Argumentación sobre la procedencia de la indemnización

En el caso concreto, la procedencia de la indemnización por daño moral se sostiene en que existe un hecho dañoso grave, una afectación directa a la esfera extrapatrimonial de las víctimas y una relación causal entre el accidente y las consecuencias sufridas por las actoras. La indemnización no se plantea como una forma de sustituir la vida de Francisco Omar Domínguez García ni de borrar las lesiones padecidas por Macarena Domínguez Hernández, sino como un mecanismo jurídico de compensación frente a un daño que, por su naturaleza, no puede repararse de manera material.

La demanda reclama expresamente el pago de una indemnización por daño moral en favor de Liliana Hernández Martínez, Macarena Domínguez Hernández y la menor Triana Iliana Julieta Domínguez Hernández, señalando que dicha indemnización debe determinarse conforme a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes y las demás circunstancias del caso.

La procedencia de dicha indemnización se justifica, en primer lugar, porque el accidente produjo la muerte de Francisco Omar Domínguez García, quien era pareja de Liliana Hernández Martínez y padre de Macarena y Triana. Esta relación familiar permite presumir razonablemente una afectación moral relevante, pues la pérdida de una pareja y de un padre genera un sufrimiento que impacta la vida emocional, familiar y cotidiana de quienes integraban su núcleo más cercano.

En segundo lugar, la indemnización resulta procedente porque el fallecido no era una figura distante dentro del núcleo familiar, sino una persona que participaba activamente en la educación, cuidado y acompañamiento de sus hijas. En el escrito inicial se narra que

brindaba estabilidad, afecto, guía y apoyo económico, por lo que su ausencia produjo una ruptura profunda en la dinámica familiar y en el desarrollo emocional de las actoras.

En tercer lugar, respecto de Macarena Domínguez Hernández, la procedencia de la indemnización se robustece porque ella sufrió una afectación directa y personal derivada de las lesiones físicas ocasionadas en el accidente. Dichas lesiones, conforme a lo narrado en la demanda, generaron cicatrices visibles en el rostro, afectando su imagen, autoestima y desarrollo personal, especialmente porque realizaba actividades relacionadas con el modelaje.

Por tanto, en su caso, el daño moral no deriva únicamente de la pérdida de su padre, sino también de una lesión directa a su integridad física y psíquica. Esta doble afectación permite sostener que la indemnización debe considerar tanto el sufrimiento por la muerte del familiar como las consecuencias personales que las lesiones tuvieron en su imagen, seguridad emocional y proyecto de vida.

Asimismo, la procedencia de la indemnización se apoya en el principio de reparación integral. Aunque el daño moral no pueda medirse con exactitud matemática, ello no significa que deba quedar sin reparación. Al contrario, precisamente porque se trata de una afectación a bienes inmateriales, el juzgador debe valorar las circunstancias del caso y fijar una cantidad razonable que compense, en la medida posible, el sufrimiento, la alteración emocional y la afectación al proyecto de vida de las víctimas.

La indemnización también cumple una función de reconocimiento jurídico del daño. Es decir, el pago no representa el valor de la vida perdida ni el precio del dolor, sino la respuesta del derecho frente a una afectación grave e injusta. Dejar sin indemnización un daño de esta naturaleza implicaría desconocer que la muerte de un familiar cercano y las lesiones con secuelas visibles producen consecuencias reales en la vida emocional y personal de las víctimas.

En ese sentido, la acción indemnizatoria resulta procedente porque concurren los elementos necesarios: un hecho ilícito o antijurídico atribuido al conductor del tractocamión, una afectación moral sufrida por las actoras, un nexo causal entre el accidente y el daño reclamado, y una base jurídica que permite exigir la reparación correspondiente. Además, la responsabilidad se reclama no solo al conductor, sino también a la empresa transportista y a la aseguradora, atendiendo a su posible vinculación jurídica con el hecho dañoso.

En conclusión, la indemnización por daño moral es procedente porque el caso presenta una afectación grave, cierta y jurídicamente relevante: la pérdida de una figura familiar central, la alteración del proyecto de vida del núcleo familiar y las lesiones físicas y emocionales sufridas por Macarena Domínguez Hernández. Por ello, la reparación económica se justifica como una medida compensatoria, razonable y necesaria dentro del régimen de responsabilidad civil.

5. Pruebas necesarias para acreditar y parametrizar el daño moral

En el caso concreto, las pruebas ofrecidas no sólo tienen la finalidad de acreditar la existencia del accidente, sino también de construir una base objetiva para valorar la intensidad del daño moral sufrido por las víctimas. Esto es importante porque el daño moral no se cuantifica mediante una fórmula exacta, sino a partir de diversos elementos que permiten al juzgador apreciar la gravedad de la afectación, los derechos lesionados, la situación particular de las víctimas y las consecuencias reales producidas en su vida personal, familiar, emocional y social.

En la demanda se ofrecieron pruebas documentales públicas como el acta de defunción de Francisco Omar Domínguez García, las actas de nacimiento de Macarena y Triana, así como la carpeta de investigación CI/AME/788/2023. Estas pruebas sirven para acreditar tres puntos básicos: la muerte de la víctima directa, la relación familiar con las actoras y la existencia del hecho ilícito que dio origen a la responsabilidad civil. Asimismo, dentro de dicha carpeta se ofrecieron dictámenes periciales en tránsito terrestre, mecánica de hechos, medicina forense, lesiones, dermatología y psicología, los cuales permiten demostrar la dinámica del accidente, la causa del fallecimiento, las lesiones físicas de Macarena y el impacto emocional producido por los hechos.

Estas pruebas son necesarias porque fijan la base objetiva del caso: no se trata de una afectación subjetiva aislada, sino de un hecho grave en el que perdió la vida el padre de familia y en el que una de sus hijas resultó con lesiones visibles y permanentes. Por ello, los dictámenes médicos y psicológicos resultan fundamentales para vincular el daño físico con el daño moral, especialmente en el caso de Macarena, ya que las cicatrices en el rostro no sólo representan una lesión corporal, sino también una afectación a su imagen, autoestima, desarrollo personal y proyecto profesional.

También se ofreció la pericial en trabajo social, la cual resulta especialmente útil para parametrizar el daño moral, ya que permite comparar las condiciones de vida de las actoras antes y después del fallecimiento. Esta prueba sirve para acreditar el cambio en la estructura familiar, la pérdida del sostén económico, la modificación del entorno social, educativo y recreativo, así como la alteración del proyecto de vida del núcleo familiar. En otras palabras, ayuda a que el juez no valore el daño moral de manera abstracta, sino dentro de una realidad familiar concreta.

Las pruebas confesionales a cargo de Salvador Ruiz Mondragón, Transportes Queretanos, S.A. de C.V. y Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. sirven para acreditar aspectos relacionados con la conducción del tractocamión, la relación laboral del conductor con la empresa, la propiedad o control del vehículo y la existencia de la póliza de seguro. Aunque estas pruebas no acreditan directamente el sufrimiento moral, sí son importantes para robustecer la imputación de responsabilidad y la posibilidad real de reparación.

Las testimoniales de Ofelia Martínez González y Juan Miguel Hernández Martínez también son relevantes, porque permiten acreditar elementos que normalmente no aparecen en documentos: la convivencia familiar, el papel que tenía Francisco Omar dentro del hogar, el vínculo afectivo con sus hijas, la estabilidad previa del núcleo familiar y el cambio emocional, económico y social posterior al accidente. Este tipo de prueba es útil en materia de daño moral porque ayuda a humanizar el caso y a demostrar la intensidad real de la pérdida.

Además, se ofrecieron fotografías familiares, videos y material relacionado con la participación artística de Macarena y Triana. Estas pruebas son correctas y sí conviene conservarlas, porque sirven para acreditar el proyecto de vida previo al accidente. En el caso de Macarena, el video de su participación artística permite demostrar que existía una trayectoria incipiente en el medio artístico y publicitario, la cual se vio afectada por las lesiones físicas y emocionales sufridas. En el caso de Triana, las fotografías de su participación en un anuncio publicitario ayudan a demostrar que también existía una proyección personal y artística que dependía, en buena medida, del apoyo de su padre.

A partir de lo anterior, las pruebas ofrecidas sí son útiles y no sobran, pero algunas deben entenderse con distinta función. Las actas de nacimiento y defunción acreditan el vínculo jurídico y familiar; la carpeta de investigación y los dictámenes de tránsito, mecánica

y medicina forense acreditan el hecho ilícito y el nexo causal; los dictámenes psicológicos, médicos y dermatológicos acreditan la afectación física y emocional; la pericial en trabajo social acredita el cambio en las condiciones de vida; las testimoniales acreditan la dinámica familiar y el impacto cotidiano; y las fotografías, videos e informes escolares ayudan a demostrar el proyecto de vida alterado.

No obstante, para fortalecer el caso, sería conveniente agregar o reforzar algunas pruebas. Primero, una pericial psicológica también para Liliana Hernández Martínez, ya que en la demanda se ofrecen dictámenes psicológicos para Macarena y Triana, pero la afectación emocional de la pareja y madre también debe individualizarse. Segundo, una pericial médica especializada en traumatología, ortopedia o rehabilitación para Macarena, especialmente si existen afectaciones en columna, dolor crónico o limitaciones físicas permanentes. Tercero, una pericial en cirugía plástica, dermatología o medicina estética actualizada, para valorar la permanencia de las cicatrices, la posibilidad de tratamiento, el costo aproximado y el impacto en la imagen personal.

También sería útil agregar documentales o informes de agencias, fotógrafos, productoras, escuelas de actuación, casting o personas que hayan contratado a Macarena y Triana antes del accidente, con el fin de acreditar que sus actividades artísticas no eran una simple expectativa vaga, sino una posibilidad real que ya había comenzado a desarrollarse. En el mismo sentido, servirían comprobantes de pagos, invitaciones, contratos, mensajes, fotografías de campañas, publicaciones o cualquier evidencia de participación previa en eventos, comerciales o proyectos publicitarios.

Por último, convendría reforzar la prueba de gastos y consecuencias económicas mediante recibos de colegiaturas, bajas escolares, gastos funerarios, traslados, terapias, medicamentos, consultas, estudios médicos, deudas y cotizaciones de tratamiento psicológico o médico futuro. Aunque algunos de estos conceptos pertenecen al daño material, también sirven como indicios de la gravedad del daño moral, porque muestran cómo el hecho ilícito transformó la vida diaria de las actrices.

En conclusión, las pruebas ofrecidas son adecuadas, pero deben ordenarse bajo una lógica de parametrización. El juez debe poder identificar: qué ocurrió, quiénes fueron afectados, qué vínculo tenían con la víctima directa, qué derechos fueron lesionados, qué tan grave fue la afectación, cómo cambió su vida después del accidente y qué elementos permiten

fijar una indemnización razonable. Por ello, el valor de la prueba no se encuentra solamente en acreditar el accidente, sino en permitir que el daño moral sea valorado con criterios objetivos y no únicamente con apreciaciones generales sobre el sufrimiento.

6. Cuantificación del daño moral en el caso concreto

La cuantificación del daño moral en el caso concreto debe realizarse a partir de una valoración integral de las pruebas ofrecidas y de los parámetros jurídicos aplicables al daño extrapatrimonial. Esto significa que el monto indemnizatorio no puede fijarse de manera automática, ni únicamente con base en la gravedad aparente del accidente, sino mediante un análisis ordenado de los derechos lesionados, la intensidad de la afectación, las condiciones personales de las víctimas, el grado de responsabilidad de los demandados y las demás circunstancias particulares del caso.

En la demanda se reclama el pago de una indemnización por daño moral en favor de L. H. M., M. D. H. y la menor T. I. J. D. H., solicitando que el monto sea determinado conforme a los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes y las demás circunstancias del caso. Por ello, la cuantificación debe apoyarse en una metodología que permita justificar por qué la afectación sufrida merece una reparación de entidad considerable.

El primer parámetro es la gravedad del hecho dañoso. En el caso analizado, el accidente no produjo una afectación menor, sino la muerte de F. O. D. G. y lesiones graves en M. D. H. La propia demanda señala que el vehículo en el que viajaban fue embestido por un tractocamión de carga conducido presuntamente a exceso de velocidad, de manera negligente e imprudente, y que como consecuencia directa del impacto F. perdió la vida, mientras M. sufrió lesiones graves en el rostro, cicatrices permanentes y afectaciones en la columna vertebral.

Este dato coloca el daño moral en un nivel alto, porque la muerte de una persona cercana y las lesiones físicas permanentes no son consecuencias pasajeras. Se trata de afectaciones graves, irreversibles o de larga duración, que modifican la vida emocional, familiar y personal de las víctimas.

El segundo parámetro corresponde a los derechos y bienes jurídicos lesionados. En este caso se afectaron bienes de naturaleza extrapatrimonial como los sentimientos, afectos

familiares, estabilidad emocional, vida familiar, integridad psíquica, integridad física, imagen personal y proyecto de vida. La doctrina reconoce que el daño moral recae sobre derechos no patrimoniales y que no afecta directamente el dinero, sino los sentimientos, afectos o creencias de la persona.

El tercer parámetro es la intensidad de la afectación respecto de cada víctima. No debe cuantificarse el daño moral como si las tres actrices hubieran resentido exactamente el mismo perjuicio. L. H. M. sufrió la pérdida de su pareja y la alteración del proyecto familiar. T. I. J. D. H. sufrió la pérdida de la figura paterna en una etapa de formación y desarrollo. M. D. H. sufrió una doble afectación: la muerte de su padre y, además, lesiones físicas propias que impactaron su imagen, autoestima, salud y desenvolvimiento personal.

El cuarto parámetro es la prueba del vínculo familiar y de la convivencia previa. Las actas de nacimiento, el acta de defunción, el comprobante de domicilio, las fotografías familiares y las testimoniales permiten acreditar que no se reclama un daño abstracto, sino la pérdida de una relación familiar concreta. Estas pruebas sirven para demostrar la integración del núcleo familiar, la convivencia cotidiana, el papel que tenía F. O. dentro del hogar y la afectación derivada de su ausencia.

El quinto parámetro corresponde a la prueba psicológica y emocional. Los dictámenes psicológicos resultan fundamentales para que la cuantificación no dependa únicamente de afirmaciones generales sobre el dolor. En especial, la pericial psicológica de Triana tiene por objeto determinar los daños emocionales, psicológicos y afectivos derivados del fallecimiento de su padre, así como el impacto en su vida emocional, familiar, educativa y social. Esta prueba permite transformar el sufrimiento en un dato valorable para el juzgador, sin pretender medirlo con exactitud matemática.

El sexto parámetro es la afectación física y de imagen sufrida por M. En este punto deben valorarse los dictámenes médicos, los dictámenes de lesiones, la pericial en dermatología, las fotografías, las constancias médicas, los estudios clínicos, los informes de evolución médica y cualquier prueba que permita apreciar la visibilidad, permanencia y consecuencias de las cicatrices. Este aspecto debe tener un peso específico en la cuantificación, porque la afectación no se limita al dolor emocional por la pérdida de su padre, sino que comprende una lesión directa a su integridad física, imagen personal, seguridad y autoestima.

El séptimo parámetro es la alteración del proyecto de vida. En el caso de M., este aspecto debe analizarse con especial cuidado, pues no basta afirmar que tenía aspiraciones personales o profesionales. Debe acreditarse que existía un proyecto real, ya iniciado, y que las lesiones lo afectaron o postergaron. Por ello son relevantes las pruebas relativas a su participación en actividades de modelaje, las campañas publicitarias, los documentos escolares, la trayectoria previa, las fotografías, los videos, las comunicaciones con agencias o productoras, los contratos, los mensajes de convocatorias, las publicaciones o anuncios previos y cualquier otro elemento que permita demostrar que su proyecto personal ya se encontraba en desarrollo. La lectura sobre proyecto de vida permite sostener que éste requiere probar un proyecto singular, auténtico y complejo, su puesta en práctica y su frustración o postergación por el hecho de un tercero.

El octavo parámetro es la responsabilidad atribuida al conductor y a la empresa transportista. La cuantificación debe tomar en cuenta que el accidente se vincula con la conducción de un tractocamión de carga, es decir, un vehículo que por sus dimensiones, peso y velocidad genera un riesgo superior al de un vehículo común. Esto permite valorar tanto la posible negligencia del conductor como el riesgo creado por la actividad desarrollada por la empresa transportista. Para ello son relevantes la carpeta de investigación, los dictámenes de tránsito terrestre, los dictámenes de mecánica de hechos, los informes policiales, las actuaciones ministeriales, las documentales relacionadas con el vehículo, las pruebas sobre la relación laboral del conductor y, en su caso, las confesionales de S. M., T. Q., S.A. de C.V. y Q. C. de S., S.A. de C.V.

El noveno parámetro es la situación económica y familiar posterior al accidente. En la demanda se señala que, después del fallecimiento, la economía familiar colapsó, que T. tuvo que dejar la escuela privada para incorporarse a una institución pública y que M. interrumpió sus estudios ante la imposibilidad de continuar cubriendo colegiaturas y materiales escolares. Aunque estos datos también pueden relacionarse con daño patrimonial, son importantes para el daño moral porque muestran cómo el accidente alteró la vida cotidiana, estabilidad, expectativas y condiciones de desarrollo del núcleo familiar.

En este punto resultan relevantes los recibos de colegiaturas, las constancias de baja escolar, las constancias de inscripción a nuevas instituciones educativas, los comprobantes de gastos funerarios, los comprobantes de gastos médicos, los recibos de terapias, los

comprobantes de medicamentos, las consultas médicas, los estudios clínicos, las cotizaciones de tratamientos futuros, los comprobantes de ingresos del fallecido, los documentos del negocio C. del T. y la pericial en trabajo social, ya que todos estos elementos permiten advertir cómo el accidente alteró la vida cotidiana, la estabilidad económica y el entorno familiar de las actoras.

Con base en lo anterior, la cuantificación del daño moral debe realizarse de manera individualizada. En el caso de L. H. M., debe ponderarse la pérdida de su pareja, la alteración de su proyecto familiar, la carga emocional y económica asumida después del fallecimiento y la afectación a su estabilidad personal. En el caso de T. I. J. D. H., debe considerarse la pérdida de su padre durante su minoría de edad, la afectación a su desarrollo emocional, familiar, educativo y social, así como la necesidad de protección reforzada por su condición de menor. En el caso de M. D. H., debe valorarse la pérdida de su padre, las lesiones físicas sufridas, las cicatrices visibles, la afectación a su imagen personal, el impacto psicológico y la alteración de sus expectativas académicas y profesionales.

A partir de esta metodología, se estima que el juez podría fijar una indemnización total por concepto de daño moral en una cantidad aproximada de \$12,000,000.00 M.N., distribuida de manera individualizada entre las víctimas, sin incluir en dicha cantidad daño material, gastos médicos, gastos funerarios, lucro cesante, intereses ni costas judiciales. Esta cantidad no debe entenderse como el precio de la vida de F. O. D. G. ni como una equivalencia exacta del sufrimiento padecido, sino como una compensación prudente, razonable y proporcional frente a una afectación grave que no puede repararse materialmente. Una distribución razonable podría ser la siguiente:

Víctima	Monto sugerido por daño moral	Justificación principal
L. H. M.	\$3,000,000.00 M.N.	Pérdida de su pareja, ruptura del proyecto familiar, afectación emocional y carga personal posterior al fallecimiento.
T. I. J. D. H.	\$3,500,000.00 M.N.	Pérdida de la figura paterna durante su minoría de edad, afectación emocional, familiar, educativa y social.

Víctima	Monto sugerido por daño moral	Justificación principal
M. D. H.	\$5,500,000.00 M.N.	Pérdida de su padre, lesiones físicas propias, cicatrices visibles, afectación a su imagen, autoestima, salud y proyecto de vida.
Total sugerido	\$12,000,000.00 M.N.	Reparación global del daño moral, individualizada según la intensidad de la afectación.

El monto asignado a L. H. M. se justifica porque el fallecimiento de F. O. D. G. implicó la pérdida de su pareja y la ruptura del proyecto familiar que habían construido durante años. En su caso, la afectación moral deriva de la pérdida afectiva, la modificación de su vida cotidiana, la carga emocional asumida después del accidente y la transformación de su rol dentro del núcleo familiar.

El monto asignado a T. I. J. D. H. debe ser superior al de L., porque resiente la pérdida de su padre durante la minoría de edad, etapa en la que la figura paterna tiene una importancia especial en la formación emocional, educativa y familiar. Además, al tratarse de una menor de edad, el juzgador debe valorar el impacto del fallecimiento con una perspectiva reforzada de protección, atendiendo al interés superior de la niñez.

El monto asignado a M. D. H. debe ser el mayor, porque su daño moral no deriva únicamente del vínculo familiar con la víctima fallecida, sino también de su calidad de víctima directa del accidente. Las cicatrices visibles en el rostro, la afectación a su imagen personal y la posible interrupción de actividades relacionadas con el modelaje o la proyección artística justifican una reparación superior, siempre que dichos extremos se encuentren debidamente acreditados con dictámenes médicos, dictámenes dermatológicos, dictámenes psicológicos, fotografías, testimoniales y documentos que demuestren su trayectoria previa.

La indemnización total propuesta se justifica porque el caso presenta varios factores agravantes: muerte de una figura familiar central, afectación a una menor de edad, lesiones físicas visibles y permanentes en una de las víctimas, alteración del proyecto de vida, posible negligencia grave en la conducción de un tractocamión y afectación emocional acreditable mediante pruebas documentales, testimoniales, periciales médicas, periciales

dermatológicas, periciales psicológicas y pericial en trabajo social. Por ello, una cantidad meramente simbólica resultaría insuficiente frente a la magnitud del daño sufrido.

Sin embargo, esta suma debe distinguirse claramente de otros conceptos indemnizatorios. El monto propuesto corresponde exclusivamente al daño moral, por lo que no debe confundirse con gastos médicos, tratamientos futuros, gastos funerarios, pérdida de ingresos, daño material, lucro cesante, intereses legales o costas judiciales. Esta distinción es necesaria para evitar duplicidades y para mantener la autonomía del daño moral frente a los demás daños reclamables.

Por tanto, la indemnización debe ubicarse en un nivel elevado, no como una forma de castigo ni de enriquecimiento injustificado, sino como una respuesta proporcional a la gravedad del daño sufrido. La indemnización por daño moral no busca poner precio a la vida de F. O. D. G. ni a las lesiones de M., sino otorgar una compensación prudente y equitativa frente a una afectación que no puede repararse materialmente. El dinero, en este contexto, cumple una función compensatoria y satisfactiva, no de equivalencia exacta.

En conclusión, la cuantificación del daño moral en este caso debe apoyarse en las pruebas ofrecidas y en una valoración conjunta de los siguientes elementos: la muerte de F. O. D. G., el vínculo familiar con las actoras, la pérdida de la figura paterna y de pareja, la afectación psicológica de las víctimas, las lesiones y cicatrices de M., la alteración del proyecto de vida familiar y personal, la gravedad de la conducta atribuida al conductor y el riesgo creado por la actividad de transporte. Sólo mediante esa valoración integral puede fijarse una indemnización razonable, proporcional y suficientemente motivada. En ese sentido, la cantidad aproximada de \$12,000,000.00 M.N. resulta jurídicamente defendible, siempre que el juzgador la sustente en las pruebas rendidas y en la individualización concreta del daño sufrido por cada una de las víctimas.

7. Análisis crítico del criterio de cuantificación

La cuantificación del daño moral continúa siendo uno de los aspectos más problemáticos de la responsabilidad civil, porque el juez debe traducir en dinero una afectación que, por su propia naturaleza, no tiene un valor económico exacto. En el caso analizado, aunque existen elementos graves que justifican una indemnización elevada, el

principal reto consiste en evitar que el monto se fije únicamente con base en apreciaciones subjetivas sobre el dolor de las víctimas.

Por ello, el criterio de cuantificación debe ser crítico frente a dos extremos. Por un lado, debe evitarse una indemnización simbólica o baja, pues ello desconocería la gravedad del fallecimiento de F. O. D. G., la pérdida de la figura paterna y las lesiones sufridas por Macarena. Por otro lado, también debe evitarse una cantidad arbitraria o desproporcionada que no se encuentre apoyada en pruebas concretas.

En este sentido, el monto propuesto de \$12,000,000.00 M.N. resulta defendible siempre que se justifique mediante parámetros objetivos: la gravedad del accidente, el vínculo familiar, la edad y condición de las víctimas, la afectación psicológica, las cicatrices visibles, la alteración del proyecto de vida y el grado de responsabilidad de los demandados. De lo contrario, la indemnización correría el riesgo de parecer una cifra elegida de manera discrecional.

El análisis crítico permite advertir que la solución no está en eliminar la discrecionalidad judicial, sino en controlarla mediante una motivación suficiente. El juez debe explicar por qué concede determinada cantidad, qué pruebas tomó en cuenta y cómo valoró la intensidad del daño en cada víctima. Sólo así la reparación del daño moral puede ser justa, proporcional y compatible con el principio de reparación integral.

En conclusión, el criterio de cuantificación debe avanzar hacia una metodología más clara y sistematizada. El daño moral no puede medirse matemáticamente, pero sí puede valorarse de forma razonada. Por ello, el uso de parámetros objetivos permite reducir la arbitrariedad, dar mayor seguridad jurídica y garantizar que la indemnización responda verdaderamente a la gravedad del daño sufrido.

VI. PROPUESTA DE SISTEMATIZACIÓN

1. Necesidad de sistematización

La sistematización de los criterios para cuantificar el daño moral resulta necesaria porque, aunque esta figura se encuentra reconocida dentro del régimen de responsabilidad civil, su valoración económica sigue siendo uno de los aspectos más complejos en la práctica judicial. A diferencia del daño patrimonial, que puede acreditarse mediante facturas, recibos,

avalúos o cálculos económicos, el daño moral recae sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial, como los sentimientos, afectos, integridad psíquica, vida privada, imagen, honor, estabilidad emocional o proyecto de vida.

Esta dificultad no significa que el daño moral deba quedar sin reparación. Por el contrario, precisamente porque se trata de una afectación profunda a la persona, el juzgador debe contar con criterios claros que le permitan valorar el daño de manera razonada. El problema surge cuando la indemnización se fija únicamente con base en apreciaciones generales sobre el sufrimiento, sin explicar de manera suficiente qué elementos fueron tomados en cuenta para llegar a una cantidad determinada.

En este sentido, la falta de sistematización puede generar decisiones desiguales. Dos casos con características semejantes pueden recibir montos muy distintos si cada juzgador utiliza criterios diferentes o si no existe una metodología mínima para valorar la gravedad del daño. Esto afecta la seguridad jurídica, tanto de las víctimas como de los demandados, porque impide prever de manera razonable cómo se determina una indemnización por daño moral.

La necesidad de sistematizar no implica limitar de forma absoluta la facultad del juez. Cada caso debe analizarse conforme a sus circunstancias particulares, ya que no todos los daños morales tienen la misma intensidad ni producen las mismas consecuencias. Sin embargo, la discrecionalidad judicial debe estar acompañada de una motivación suficiente. Es decir, el juez no sólo debe señalar que existe daño moral, sino explicar cuáles fueron los derechos lesionados, qué tan grave fue la afectación, qué pruebas la acreditan y por qué el monto concedido resulta proporcional.

La doctrina ha señalado que el daño es el elemento central de la responsabilidad civil y que no basta con mencionarlo de forma general, sino que debe precisarse en qué consiste, cómo se produjo y con qué elementos se acredita. Esta idea resulta especialmente importante en materia de daño moral, porque obliga a pasar de una valoración meramente intuitiva a un análisis más ordenado y verificable.

Además, la responsabilidad civil contemporánea ha evolucionado hacia una protección más amplia de la víctima, vinculada con la dignidad humana y el derecho a la reparación integral. Esto exige que la indemnización por daño moral no sea simbólica ni

arbitraria, sino que responda verdaderamente a la gravedad del daño sufrido y a las consecuencias que éste produjo en la vida de la persona afectada.

Por ello, la sistematización permite cumplir una doble función. Por un lado, evita que la indemnización sea insuficiente frente a daños graves, como la muerte de un familiar cercano, lesiones permanentes o afectaciones al proyecto de vida. Por otro lado, impide que se fijen cantidades excesivas sin respaldo probatorio o sin una justificación clara. En ambos casos, la sistematización fortalece la razonabilidad de la decisión judicial.

En consecuencia, resulta necesario construir una metodología que permita valorar el daño moral a partir de parámetros objetivos, tales como la gravedad del hecho, los derechos lesionados, la intensidad de la afectación, la permanencia del daño, las condiciones personales de la víctima, la existencia de personas menores de edad o en situación de vulnerabilidad, la afectación al proyecto de vida, el grado de responsabilidad del agente y las pruebas aportadas. Estos criterios no eliminan la valoración judicial, pero sí la hacen más transparente, controlable y justa.

Así, la sistematización del daño moral no pretende convertir el dolor humano en una operación matemática, sino evitar que su reparación dependa de criterios vagos o meramente subjetivos. Su finalidad es que la indemnización sea producto de un razonamiento claro, proporcional y debidamente motivado, acorde con el principio de reparación integral y con la función protectora de la responsabilidad civil.

2. Propuesta de criterios objetivos y matriz de aplicación

La propuesta de este trabajo no consiste en eliminar la discrecionalidad judicial ni en sustituir los criterios legales ya existentes para cuantificar el daño moral. Su finalidad es distinta: convertir esos criterios generales en una metodología práctica, clara y verificable, que permita al juez explicar de manera razonada cómo llega al monto de la indemnización. Actualmente, la ley y la jurisprudencia señalan que deben tomarse en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes y las demás circunstancias del caso. Sin embargo, estos elementos suelen formularse de manera amplia, lo que puede generar resoluciones poco homogéneas o montos indemnizatorios difíciles de comparar entre asuntos semejantes. Por ello, la propuesta consiste en ordenar esos elementos

mediante parámetros concretos de valoración y una matriz práctica que permita vincular cada criterio con pruebas, niveles de afectación e impacto en el monto final.

En primer lugar, se propone que el juez identifique con precisión el tipo de daño moral reclamado, es decir, si la afectación recae sobre sentimientos, afectos, integridad psíquica, integridad física, imagen personal, vida familiar, honor, reputación o proyecto de vida. Esto evita que el daño moral se trate como una categoría genérica y obliga a precisar qué bien jurídico fue lesionado.

En segundo lugar, se propone que el juzgador valore la intensidad del daño conforme a elementos verificables, tales como la gravedad del hecho, la duración o permanencia de la afectación, la edad de la víctima, su situación de vulnerabilidad, la existencia de lesiones físicas, el vínculo familiar con la víctima directa, la alteración de la vida cotidiana y la afectación al proyecto de vida.

En tercer lugar, se propone vincular cada parámetro con pruebas concretas. La gravedad del hecho debe acreditarse con documentales, carpeta de investigación, dictámenes o actuaciones judiciales; la afectación emocional, con periciales psicológicas y testimoniales; las lesiones físicas, con dictámenes médicos, fotografías y estudios clínicos; la alteración del proyecto de vida, con documentos que demuestren que dicho proyecto era real, ya se encontraba iniciado y fue interrumpido o modificado por el hecho dañoso.

En cuarto lugar, se propone que la indemnización se individualice respecto de cada víctima. No debe presumirse que todas las personas afectadas sufrieron el mismo daño ni con la misma intensidad. El juez debe analizar la situación concreta de cada una, tomando en cuenta su vínculo con la víctima directa, su edad, su afectación emocional, sus lesiones propias y las consecuencias que el hecho produjo en su vida personal, familiar, educativa o profesional.

En quinto lugar, se propone distinguir con claridad el daño moral de otros conceptos indemnizatorios, como el daño material, los gastos médicos, los gastos funerarios, el lucro cesante, los tratamientos futuros, los intereses o las costas judiciales. Esta separación evita duplicidades y permite que el monto por daño moral responda exclusivamente a la afectación extrapatrimonial sufrida.

Finalmente, se propone que los montos concedidos por daño moral sean publicados de forma clara en las versiones públicas de las sentencias, protegiendo los datos personales

de las partes. Esta medida permitiría que las resoluciones funcionen como criterios orientadores para otros asuntos semejantes, favoreciendo mayor transparencia, seguridad jurídica y coherencia judicial. La publicación de los montos no busca crear tarifas obligatorias, sino generar referencias útiles para comparar casos, identificar tendencias y evitar que la cuantificación del daño moral dependa únicamente de criterios aislados o poco visibles.

Para que esta propuesta pueda aplicarse de manera práctica, se plantea la siguiente matriz orientadora:

Parámetro	Qué debe analizar el juez	Pruebas útiles	Impacto en el monto
Tipo de daño moral	Si afecta sentimientos, afectos, integridad psíquica, integridad física, imagen, vida familiar, honor, reputación o proyecto de vida.	Demanda, testimoniales, periciales, fotografías y documentales.	Define qué bien jurídico se repara.
Gravedad del hecho	Si el hecho fue leve, moderado, grave o irreversible.	Carpeta de investigación, dictámenes, actuaciones judiciales e informes oficiales.	A mayor gravedad, mayor justificación de reparación.
Intensidad individual	Cómo afectó el hecho a cada víctima en particular.	Pericial psicológica, testimoniales, trabajo social y documentos personales.	Permite individualizar la indemnización.
Permanencia del daño	Si la afectación es temporal, prolongada o permanente.	Dictámenes médicos, psicológicos, dermatológicos, fotografías y estudios clínicos.	Las secuelas permanentes elevan el monto.

Parámetro	Qué debe analizar el juez	Pruebas útiles	Impacto en el monto
Proyecto de vida	Si existía un proyecto real, ya iniciado, y si fue afectado por el hecho dañoso.	Documentos escolares, laborales, artísticos, profesionales, contratos, mensajes o publicaciones.	Aumenta el monto si el proyecto fue truncado o gravemente alterado.
Condición de la víctima	Edad, vulnerabilidad, dependencia emocional, estado de salud y contexto familiar.	Actas, periciales, testimoniales, trabajo social y constancias escolares o médicas.	Refuerza la protección en menores o personas vulnerables.
Grado de responsabilidad	Si hubo negligencia, negligencia grave, dolo, responsabilidad objetiva o riesgo creado.	Dictámenes, confesionales, informes, relación laboral y datos de la actividad riesgosa.	Mayor responsabilidad, mayor reparación.
Separación de conceptos	Que no se duplique daño moral con daño material u otros conceptos.	Facturas, gastos médicos, gastos funerarios, ingresos, tratamientos e intereses reclamados por separado.	Evita duplicidades o montos confusos.
Publicación del monto	Que la cantidad concedida aparezca en versión pública sin datos personales.	Sentencia pública.	Sirve como criterio orientador para futuros casos.

La utilidad de esta matriz consiste en que obliga al juzgador a pasar de una motivación abstracta a una motivación verificable. Es decir, no basta con afirmar que se tomaron en cuenta los derechos lesionados o las circunstancias del caso, sino que debe explicarse qué

derecho fue afectado, con qué prueba se acreditó, qué intensidad tuvo el daño, cómo impactó a cada víctima y por qué esa valoración justifica el monto concedido.

En síntesis, la propuesta consiste en establecer una metodología de cuantificación basada en seis ejes principales: identificación precisa del daño, valoración de su intensidad, vinculación con pruebas concretas, individualización por víctima, separación frente a otros conceptos indemnizatorios y publicación de los montos en versiones públicas de las sentencias. A ello se suma la matriz de aplicación como herramienta práctica para ordenar la decisión judicial. Con ello, el daño moral no se convierte en una fórmula matemática, pero sí en una decisión más transparente, razonada, controlable y útil para casos futuros.

VII. CONCLUSIONES

El daño moral constituye una afectación real a la esfera extrapatrimonial de la persona, pues lesiona bienes como los sentimientos, afectos, integridad psíquica, vida familiar, imagen personal y proyecto de vida. Por ello, aunque no pueda medirse con exactitud matemática, sí debe ser reparado mediante una indemnización justa, razonable y proporcional.

La responsabilidad civil por daño moral no debe analizarse únicamente desde una visión patrimonial, ya que su finalidad principal es reconocer y compensar una afectación a la dignidad y a los derechos de la personalidad. En ese sentido, la indemnización no representa el precio del dolor ni de la vida humana, sino una forma jurídica de reparación frente a un daño que no puede restituirse materialmente.

Del estudio del caso práctico se advierte que la cuantificación del daño moral debe atender a las circunstancias específicas de cada víctima. No es correcto fijar una cantidad global sin individualizar la afectación, pues no sufre de la misma manera quien pierde a su pareja, quien pierde a su padre durante la minoría de edad o quien, además de esa pérdida, sufre lesiones físicas, cicatrices visibles y afectación a su proyecto de vida.

También se concluye que la prueba resulta fundamental para evitar que el daño moral se valore de manera abstracta. Las documentales, testimoniales, periciales psicológicas, médicas, dermatológicas, de trabajo social, fotografías, constancias escolares y demás elementos probatorios permiten demostrar la existencia, intensidad y permanencia del daño sufrido.

La principal problemática actual no es la falta de reconocimiento del daño moral, sino la falta de criterios claros para cuantificarlo. La ley y la jurisprudencia mencionan factores generales, pero muchas veces no existe una metodología práctica que explique cómo esos factores influyen en el monto final de la indemnización.

Por ello, se propone una sistematización basada en criterios objetivos, tales como la identificación precisa del daño, la intensidad de la afectación, la permanencia de sus consecuencias, la condición de la víctima, el proyecto de vida afectado, el grado de responsabilidad, la vinculación con pruebas concretas y la separación del daño moral frente a otros conceptos indemnizatorios.

Finalmente, resulta necesario que los montos concedidos por daño moral se publiquen de forma clara en las versiones públicas de las sentencias, protegiendo los datos personales de las partes. Esto permitiría generar criterios orientadores para casos futuros, fortalecer la transparencia judicial, reducir la discrecionalidad excesiva y dar mayor seguridad jurídica tanto a las víctimas como a los demandados.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Adame Goddard, J. (2006). *Derecho Civil y Romano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM .
- Campos Díaz Barriaga, M. (2000). La responsabilidad civil por daños al medio ambiente: el caso del agua en México. . En I. d. Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cienfuegos Salgado, David. (2006). El daño moral y la responsabilidad patrimonial del Estado en México. . En A. Goddard, *Derecho civil y romano* (págs. 313-314). México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM.
- De Gasperi, L. (s.f.). Tratado de derecho civil, . En "*Responsabilidad extracontractual*". Argentina.
- Diez Schwerter, J.I. . (2006). La resarcibilidad del daño no patrimonial en América Latina: Una visión histórico-comparativa. En J. A. (Coord.), *Derecho civil y romano: Culturas y sistemas jurídicos comparados* (págs. 337-369). México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

- Federación, S. J. (s.f.). Registro Digital 201002. *Responsabilidad civil por hechos propios, aquiliana y objetiva. Diferencias*. Tesis: II.1o.C.T.85 C .
- Fuentes López, C. I. (2024). Otra vez el daño: Criterios de determinación del daño en Chile y su entendimiento en la Jurisprudencia". *Revista Chilena de Derecho Privado*(42), pág. 9.
- Galindo Garfias, I. (1998). *"Reponsabilidad Civil" Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa-UNAM.
- López, G. (2014). La acción civil del daño moral.
- Martínez Lozano, A. J. (2026). "La transformación de la responsabilidad civil en México: hacia una tutela efectiva de los derechos humanos y la dignidad". *Revista Primera Instancia, número 26*.
- May Huchim, Eduardo. (2018). privacidad, intimidad y daño moral. En *Tópicos de transparencia III. Seminario Internacional a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas del PJF. Colección SCJN* (págs. 275-296). MÉXICO: SCJN / Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Mendoza Martínez, L. A. (2014). *Daño moral y su reparación. En La acción civil del daño moral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México UNAM.
- Mendoza Martínez, L. A. (2014). La acción civil del daño moral. En I. d. Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mendoza Martínez, L.A. . (2014). Daño Moral y su reparación . En I. d. Jurídicas, *La acción civil del daño moral* (págs. 51-120). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mosset Iturraspe, J. (09 de julio). *Estudios sobre responsabilidad de daños*. Santa Fe: Culzoni S.C.C. .
- Pino Emhart, A. . (2021). El daño moral como remedio expresivo. A propósito del caso Mayan Palace. En C. Carlos de la Rosa Xochitiotzi, *Derecho de daños* (págs. 139-140). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN.
- Rodríguez Grez, P. (enero de 2012). Daño moral: Un laberinto jurídico. *Actualidad Jurídica*. *Actualidad Juridica*(25), págs. 123-125.
- Rojina Villegas, R. (1998). *Derecho Civil Mexicano* (7a ed., Vol. II). México: Porrúa.

Jurisprudencia y tesis aisladas

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2025). *Daño moral. Elementos que pueden considerarse para su cuantificación* (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 239/2025 [11a.], Registro digital 2031074). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 1, p. 584.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2025). *Libertad de expresión. Legislación aplicable cuando se demanda una indemnización por daño moral con motivo de su ejercicio abusivo* (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 127/2025 [11a.], Registro digital 2030842). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, p. 570.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. (2025). *Responsabilidad patrimonial del Estado. Corresponde al particular acreditar el daño moral causado salvo que el menoscabo sufrido sea evidente* (Tesis aislada 2a. I/2025 [11a.], Registro digital 2030546). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, p. 277.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2025). *Violación del derecho a la salud. Determinación de los hechos victimizantes y aspectos que abarca la reparación integral del daño* (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2025 [11a.], Registro digital 2030387). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, p. 660.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2024). *Topes máximos para la cuantificación del daño moral. Son inconstitucionales por vulnerar el derecho de las víctimas a la reparación integral* (Tesis de jurisprudencia 1a./J. 143/2024 [11a.], Registro digital 2029412). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, p. 1063.
- Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. (2025). *Daño personal y daño moral. Diferencias para su reparación en asuntos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado* (Tesis aislada II.1o.A.18 K [11a.], Registro digital 2030915). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, p. 1465.

- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (2025). *Responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral. Las condenas derivadas de esas acciones deben cuantificarse en cantidad líquida al momento de dictarse la sentencia definitiva* (Tesis aislada I.2o.C.31 C [11a.], Registro digital 2030874). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, p. 1544.
- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (2025). *Daño al proyecto de vida, derivado de una acción de responsabilidad civil objetiva extracontractual y daño moral. Elementos mínimos para su procedencia* (Tesis aislada I.2o.C.30 C [11a.], Registro digital 2030808). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, p. 1501.
- Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2025). *Responsabilidad patrimonial del Estado. La reparación integral del daño comprende el resarcimiento de los daños materiales y del daño moral* (Tesis aislada I.10o.A.48 A [11a.], Registro digital 2029985). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, p. 645.
- Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2026). *Reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos. Elementos para una justa indemnización en casos que involucren agentes estatales como parte responsable* (Tesis aislada I.24o.A.14 A [11a.], Registro digital 2031940). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo III, Volumen 1, p. 1040.
- Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2026). *Indemnización por daño moral. Para calcular el quantum de la indemnización en casos que involucren a personas trans es necesario introducir la perspectiva de género, por impacto diferenciado* (Tesis aislada I.24o.A.16 A [11a.], Registro digital 2031908). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo III, Volumen 1, p. 989.
- Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. (2025). *Indemnización por daño moral. Cuando en un juicio laboral la persona trabajadora demanda su pago y de autos se advierten indicios de que en ella concurren factores que exacerban*

su vulnerabilidad y, por ende, aumentan el riesgo de que sea objeto de violencia de género y de discriminación, el asunto debe juzgarse con perspectivas de género e interseccional y, en su caso, aplicar los ajustes al procedimiento que permitan resolver todas las pretensiones hechas valer, incluido el daño moral (Tesis aislada I.6o.T.8 L [11a.], Registro digital 2031407). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 2, octubre de 2025, Tomo V, Volumen 1, p. 229.

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. (2026). *Responsabilidad patrimonial del Estado. La indemnización por daño moral debe calcularse en Unidades de Medida y Actualización (UMAS) y no en salarios mínimos* (Tesis aislada XVII.1o.P.A. 3 A [12a.], Registro digital 2032020). *Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época.

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (2025). *Reparación del daño. El artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo no viola el derecho a una justa indemnización* (Tesis aislada I.11o.C.74 C [11a.], Registro digital 2031210). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, p. 1037.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. (2025). *Acción de daño moral e indemnizatoria entre particulares. Los juzgados federales carecen de competencia por razón de fuero para conocer de los juicios civiles relativos* (Tesis aislada III.2o.C.47 C [11a.], Registro digital 2031132). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, p. 902.

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. (2024). *Daños punitivos. Es improcedente decretarlos cuando se reclaman con base en el actuar de una persona diversa al causante del daño moral* (Tesis aislada V.3o.C.T.15 C [11a.], Registro digital 2029049). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, junio de 2024, Tomo IV, p. 3973.

Legislación

Código Civil del Estado de Querétaro, artículos 1781, 1797, 1798 y 1799, relativos a la responsabilidad civil, reparación del daño y daño moral.